



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO**

“La legitimación activa del padre en los procesos de investigación de paternidad en el Ecuador y su incidencia en los derechos del menor”

**Trabajo de Titulación para optar al título de Abogado
de los Tribunales y Juzgados de la República del
Ecuador**

Autor:

Leon Urquiza, Bryan Steeven

Tutor:

Dr. Segundo Walter Parra Molina

Riobamba, Ecuador. 2025.

DECLARATORIA DE AUTORÍA

Yo, **BRYAN STEEVEN LEON URQUIZO**, con cedula de ciudadanía **060501749-0** autor del trabajo de investigación titulado: “**LA LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL PADRE EN LOS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD EN EL ECUADOR Y SU INCIDENCIA EN LOS DERECHOS DEL MENOR**”, certifico que la producción, ideas, opiniones, criterios, contenidos y conclusiones expuestas son de mí exclusiva responsabilidad.

Asimismo, cedo a la Universidad Nacional de Chimborazo, en forma no exclusiva, los derechos para su uso, comunicación pública, distribución, divulgación y/o reproducción total o parcial, por medio físico o digital; en esta cesión se entiende que el cesionario no podrá obtener beneficios económicos. La posible reclamación de terceros respecto de los derechos de autor

(a) de la obra referida, será de mi entera responsabilidad; librando a la Universidad Nacional de Chimborazo de posibles obligaciones.

En Riobamba, a los 23 días del mes de julio de 2025.

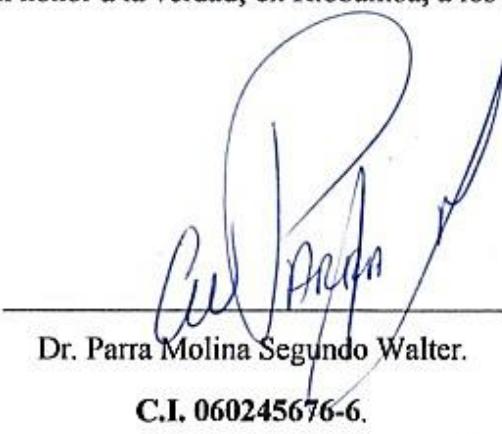


**Bryan Steeven Leon Urquizo
C.I .060501749-0**

DICTAMEN FAVORABLE DEL PROFESOR TUTOR

Quien suscribe, **SEGUNDO WALTER PARRA MOLINA** catedrático adscrito a la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas por medio del presente documento certifico haber asesorado y revisado el desarrollo del trabajo de investigación titulado "**LA LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL PADRE EN LOS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD EN EL ECUADOR Y SU INCIDENCIA EN LOS DERECHOS DEL MENOR**", bajo la autoría de Bryan Steeven Leon Urquiza por lo que se autoriza ejecutar los trámites legales para su sustentación.

Es todo cuanto informar en honor a la verdad; en Riobamba, a los 23 días del mes de julio de 2025.



Dr. Parra Molina Segundo Walter.
C.I. 060245676-6.

CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Quienes suscribimos, catedráticos designados Miembros del Tribunal de Grado para la evaluación del trabajo de investigación “**LA LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL PADRE EN LOS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD EN EL ECUADOR Y SU INCIDENCIA EN LOS DERECHOS DEL MENOR**”, presentado por Bryan Steeven Leon Urquiza, con cédula de ciudadanía 060501749-0, bajo la tutoría de Dr. Parra Molina Segundo Walter.; certificamos que recomendamos la APROBACIÓN de este con fines de titulación. Previamente se ha evaluado el trabajo de investigación y escuchada la sustentación por parte de su autor; no teniendo más nada que observar.

De conformidad a la normativa aplicable firmamos, en Riobamba a los 20 días del mes de noviembre del 2025.

Dr. Eduardo Vinicio Mejía Chávez. PhD.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE GRADO



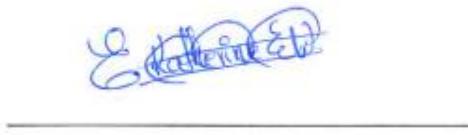
Dr. Alex Bayardo Gamboa Ugalde.

MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO



Dra. Katherine Vanessa Estrada Vizuete.

MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO





CERTIFICACIÓN

Que, LEON URQUIZO BRYAN STEEVEN con CC: 0605017490, estudiante de la Carrera DERECHO, Facultad de CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS; ha trabajado bajo mi tutoría el trabajo de investigación titulado "**LA LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL PADRE EN LOS PROCESOS DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD EN EL ECUADOR Y SU INCIDENCIA EN LOS DERECHOS DEL MENOR**", cumple con el 10 %, similitudes de plagio y 3% de texto generado por la IA; de acuerdo al reporte del sistema Anti plagio **COMPILATIO**, porcentaje aceptado de acuerdo a la reglamentación institucional, por consiguiente autorizo continuar con el proceso.

Riobamba, 06 de noviembre de 2025


Dr. Segundo Walter Parra Molina
TUTOR(A)

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo de Titulación, a Dios quien pese a las circunstancias que se han presentado en el transcurso de estos años, me ha permitido seguir de pie y en lucha, cuidándome a pesar de mis errores y encaminándome cuando talvez me llegue a descarrilar. Me permite dedicar este logro a mi hijo Nicolás Gabriel, quien fue la fuente y motivo principal de inspiración y fortaleza que me permitió no desmayar en el camino, pese a la distancia y pese a los años, siempre será mi pequeño hombrecito y el más grande orgullo que la vida y Dios me pudo regalar.

A mis padres José y Elena, a mi abuelito Javier y a mis hermanos Adonis, Lenin y Jacob, quienes sé que con sus oraciones ahora podrán sentirse orgullosos de lo que hoy he realizado; a mis abuelitas que ya son angelitos en el cielo Juliana y Mercedes que partieron antes de este mundo, pero sé que desde arriba me cuidan y sonrían al redactar estas palabras. Finalmente, a un angelito que jamás llegue a conocer, pero sé que el tiempo de Dios es perfecto y desde hace añitos estas en el cielo cuidándome, así como lo haces también a tu madre.

Al destino y a la vida, por permitirme creer en mí y hoy ver el fruto de un esfuerzo arduo, pues nunca fue fácil, pero tampoco imposible. Solamente queda decir que los sueños se cumplen, pero más que nada, se puede llegar a cumplir lo que no sabías que anhelabas.

Bryan Steeven Leon Urquiza.

AGRADECIMIENTO

Redactar un agradecimiento es un tanto complicado, pues muchas veces no sabes por dónde empezar, asimismo es la vida, cuando de un momento al otro, pasas de mentalizar un sueño a estar a un paso de hacerlo realidad, miras unos años atrás y recuerdas aquel día previo a la primera clase, cuando no sabes que tan incierto será el camino universitario, pero miras la fecha presente y estas sentado frente a el computador redactando estos párrafos.

Una meta o un sueño casi nunca nace de un acto, pese a ello, soy fiel testigo que una respuesta lanzada al aire puede ser el inicio del resto de tu vida, Gracias Dios por permitirme estar aquí y gracias Alissa del Pilar por ser aquella persona que indirectamente me mostró el camino a seguir, y hoy más que nunca, gracias a ti y ese camino entendí que el Derecho fue la mejor elección profesional y de vida. Gracias a mi Universidad Nacional de Chimborazo, mi Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas y principalmente a mi Sempiterna Carrera de Derecho, quienes, por estos 5 años, me formaron profesionalmente y sacaron mi potencial y la versión más profesional de mi vida.

A mis padres y hermanos que, aunque la vida nos lleve a cada uno por un camino diferente, siempre serán la familia que Dios me otorgó y si volviera a nacer, anhelaría tenerlos siempre a ellos como mi núcleo y mi fortaleza.

A mis amigos de Alausí, Juanito, Julito, Rosita, Matías, Mónica y Paúl, por ser siempre un gran apoyo en momentos de incertidumbre y tristeza, pues han pasado los años y seguimos sonriendo y apoyándonos tanto o incluso más que cuando fuimos creciendo, y a mi gran primo Vicente un apoyo incondicional.

A mis amigos de Riobamba Joffre, Jonathan, quienes me acogieron como un hermano más y me enseñaron que las buenas amistades pueden encontrarse y forjarse cuando la humildad esta siempre prevaleciendo en el corazón pese a nunca antes haberse conocido.

Gracias a Dios y a la vida por ser siempre tan increíble; en vida salud y en la enfermedad, en la vida y en la muerte, gracias Dios por ser mi guía y protección en todo momento.

Bryan Steeven Leon Urquiza.

ÍNDICE GENERAL

DECLARATORIA DE AUTORIA

DICTAMEN FAVORABLE DEL PROFESOR TUTOR

CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

CERTIFICADO ANTIPLAGIO

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

INDICE GENERAL

INDICE DE TABLAS

RESUMEN

ABSTRACT

CAPÍTULO I	13
1. INTRODUCCIÓN	13
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	13
1.1.1. Formulación del Problema	14
1.2. JUSTIFICACIÓN	14
1.3. OBJETIVOS.....	15
CAPÍTULO II.....	17
2. MARCO TEÓRICO.....	17
2.1. ESTADO DEL ARTE	17
2.2. ASPECTOS TEÓRICOS	19
2.2.1. UNIDAD 1: EL DERECHO A LA IDENTIDAD Y EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LOS HIJOS EN LA LEGISLACION ECUATORIANA	19
2.2.1.1. Antecedentes y evolución del derecho a la identidad en Ecuador.....	20
2.2.1.2. El interés superior del niño, y el reconocimiento voluntario en la legislación ecuatoriana.....	23
2.2.1.3. Análisis comparativo de la legislación ecuatoriana con legislaciones internacionales sobre el reconocimiento voluntario	29

2.2.2. UNIDAD 2: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD E IMPUGNACIÓN DEL ACTO DE RECONOCIMIENTO EN LA LEGISLACION ECUATORIANA	31
2.2.2.1. Acción de impugnación de paternidad o maternidad en Ecuador De la Presunción de paternidad	31
2.2.2.2. Impugnación de reconocimiento de paternidad en Ecuador	37
2.2.2.3.- Impugnación del reconocimiento de la paternidad vía nulidad del acto	43
2.2.3. UNIDAD 3: LA ACCIÓN DE INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD EN LEGISLACION ECUATORIANA	50
2.2.3.1. La acción de investigación de paternidad dentro del Código Civil Ecuatoriano	50
2.2.3.2. Estudio de caso sobre de investigación de paternidad	54
2.2.3.3. Análisis comparativo de la legislación ecuatoriana con legislaciones internacionales sobre la investigación de paternidad	56
CAPÍTULO III.....	58
3. METODOLOGÍA	58
3.1. Unidad de análisis	58
3.2. Métodos	59
3.3. Enfoque de investigación.....	59
3.4. Tipo de investigación	59
3.5. Diseño de investigación.....	60
3.6. Población y muestra	60
3.7. Técnicas e instrumentos de investigación	60
3.8. Técnicas para el tratamiento de información.....	61
CAPÍTULO IV	61
4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	61
CAPÍTULO V.....	71
5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	71
BIBLIOGRAFÍA.....	74
ANEXOS	78

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Interés Superior del Niño.....	25
Tabla 2: Características fundamentales del Interés Superior del niño	26
Tabla 3: Del reconocimiento voluntario	30
Tabla 4: De la presunción de paternidad.....	32
Tabla 5: De la impugnación de paternidad.....	33
Tabla 6: Sentencia No. 1911-16-EP-21 1	35
Tabla 7: Reconocimiento voluntario de los hijos	39
Tabla 8: Impugnación de reconocimiento de paternidad	40
Tabla 9: Caso 3-24-NC	40
Tabla 10: Vicios de consentimiento.....	44
Tabla 11: Legitimación en la nulidad del acto.....	45
Tabla 12: Juicio No. 04951201900840.....	46
Tabla 13: Codificaciones civiles internacionales	49
Tabla 14: Acción de investigación de paternidad previo reforma	50
Tabla 15: Investigación de paternidad reformado	51
Tabla 16: Legitimación activa del Art. 255.....	53
Tabla 17: Juicio No. 040-2012 SDP	54
Tabla 18: Derecho civil comparado.....	57
Tabla 19: Entrevistas a Abogados litigantes	62
Tabla 20: Entrevistas a Jueces de FMNA de Riobamba	65
Tabla 21: Análisis de Códigos.....	69

RESUMEN

El presente trabajo mantiene un análisis jurídico dogmático y doctrinario sobre el derecho a la identidad que puede perjudicar directamente a los niños, niñas y adolescentes, enfocándonos de manera inicial en las acciones de impugnación de paternidad que posee nuestro Código Civil, mismo que al contener ciertos vacíos legales, genera desigualdad entre progenitores y su vez puede llegar a limitar la legitimación activa o en su defecto permitir activarla luego de mucho tiempo, es así que este trabajo de investigación se lo ha realizado a través de un profundo estudio de artículos actualizados dentro de los últimos 5 años, además de ello, se utilizaron sentencias donde de manera explícita se manifiestan errores comunes en profesionales del derecho que por la posible falta de interpretación incurren en falencias procesales que dan paso a una improcedencia de los actos de proposición; de igual manera se otorga la posibilidad de entender que la vía administrativa contemporánea, limita de cierta forma el derecho a la identidad del cual el hijo mantiene principalmente la titularidad del derecho y una inclinación mucho más hacia el derecho natural del cuidado, tenencia y custodia de la madre con relación los hijos.

Palabras clave: Reconocimiento voluntario, vulneración de derechos, identidad, legitimación activa, autorización.

ABSTRACT

This paper provides a dogmatic and doctrinal legal analysis of the right to identity, which can directly impact children and adolescents. It begins by examining the actions for contesting paternity outlined in the Civil Code, which, due to certain legal loopholes, create inequality between parents and may either limit the standing to sue or allow it to be activated after a prolonged period. This research was conducted through an in-depth review of articles published within the last five years. Additionally, court rulings were analyzed that explicitly highlight common errors made by legal professionals who, due to possible misinterpretation, commit procedural mistakes that lead to the inadmissibility of the proposed actions. Likewise, it is evident that the current administrative route somewhat restricts the right to identity—primarily held by the child—while tending to favor the natural rights of care, custody, and guardianship of the mother regarding the children.

Keywords: Voluntary recognition, violation of rights, identity, standing to sue, authorization.



Reviewed by: Cristina Granizo

ID: 0605149434

CAPÍTULO I

1. INTRODUCCIÓN

La promulgación de normas y derechos acordes a la necesidad de las personas han ido evolucionando paulatinamente, pues no es cuestión de referirse solamente la realización y conformación de normas de manera indistinta, lo que se requiere es que los mismos proporcionen protección a los derechos que son inherentes al ser humano y dependiendo el caso, se adhieren a la persona que mantenga necesidad inmediata, es decir con el desarrollo de una garantía constitucional se puede otorgar un derecho imprescindible al ser humano, así como lo es el derecho a la identidad.

En Ecuador, la legislación dispone que la legitimación activa para iniciar procesos de investigación de paternidad únicamente posibilita al hijo o su representante legal, dejando al padre biológico sin vía directa para ejercer su derecho al reconocimiento voluntario. Esta restricción vulnera derechos fundamentales de los niños y adolescentes, como el derecho a la identidad, libertad y otros derechos, pues la falta de mecanismos legales adecuados para que los padres comprometidos asuman sus responsabilidades afecta la integridad de este grupo. El propósito de esta investigación es analizar inicialmente los tipos de impugnación de paternidad y su tramitación, para poder enfocarnos en un vacío legal que se genera ante la restricción de la legitimación activa del padre en los procesos de investigación de paternidad en Ecuador.

Para ello, se revisarán normas constitucionales, legales y reglamentarias; se analizará jurisprudencia relevante; se entrevistarán a administradores de justicia directamente ligados a la Unidad Judicial de Familia y Abogados en libre ejercicio profesional proponiendo una mejora legal al Código Civil ecuatoriano, cumpliendo con el objetivo general y los objetivos específicos relacionados con la identificación de un vacío normativo, análisis de consecuencias jurídicas y formulación de una propuesta de mejora.

Para la presente investigación se desarrollará la misma mediante la aplicación de un enfoque cualitativo, aplicando primordialmente el método jurídico-dogmático, analizando tanto, normativas nacionales, doctrina y jurisprudencias, específicamente direccionaladas a explicar todo lo referente al derecho a la identidad, descomponiendo nuestro Código Civil ecuatoriano, convenios internacionales y otros, para de tal manera en la recopilación de resultados utilizar la técnica e instrumentos adecuados.

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Actualmente las relaciones de pareja al romperse antes del nacimiento de un hijo, han generado un vacío legal respecto al reconocimiento de la paternidad, pues históricamente, el cuidado de los hijos ha recaído exclusivamente en la madre, generando una desigualdad frente al rol del padre, pues la transformación de los modelos familiares y la creciente frecuencia de separaciones han llevado a múltiples casos en los que el padre biológico no puede ejercer sus derechos por obstáculos

legales, de tal forma se genera una contradicción entre el reconocimiento constitucional de igualdad de género y la práctica jurídica vigente.

Actualmente, la normativa civil ecuatoriana limita que el padre actúe como legitimado activo en los procesos de investigación de paternidad cuando el hijo no ha sido previamente reconocido por este. La ley a su vez, determina que esta acción únicamente puede ser ejercida por hijo o sus representantes legales, dejando al padre fuera del procedimiento, incluso cuando desea asumir su responsabilidad de manera voluntaria; adicionalmente esto provoca una vulneración indirecta del derecho a la identidad de niños, niñas y adolescentes, quienes muchas veces crecen sin el apellido del progenitor, sin darse cuenta que esta situación también afecta la convivencia familiar y el vínculo afectivo de padre a hijo.

Ahora bien, si no se analiza esta limitación relacionada con la falta de legitimación del padre dentro de las diferentes causas procesales de impugnación de paternidad, lo que se podría generar es que los padres no lograrían llegar a tener un lazo afectivo con sus descendientes, más bien se verían aislados injustamente de los mismos, sin poder reconocerlos como tal ante la Dirección de Registro Civil, vulnerando directamente el derecho mismo a la igualdad e identidad; por otro lado, debemos entender que si se llegase a desestimar la problemática que se desarrollará dentro de la presente investigación, se verían inmersos otros problemas conjuntos, como puede ser la afectación psicológica es decir se puede ir alterando la estabilidad emocional y social que pueden llegar a tener los niños o adolescentes que mantienen desde su nacimiento y crecimiento hasta llegar ser partícipes de estas problemáticas.

El problema jurídico radica en la falta de legitimación activa del padre dentro de los procesos judiciales de investigación de paternidad, situación que impide se pueda ejercer su derecho a reconocer a su hijo. Esta limitación genera una desigualdad legal entre los progenitores y vulnera derechos fundamentales de los niños y adolescentes, como el derecho a tener una identidad completa, con nombre y apellidos de ambos padres; a pesar de existir vías administrativas, esta depende de la voluntad de la madre para ejercer este derecho sobre el hijo, dejando al padre en una posición de indefensión administrativa, teniendo que recurrir a la vía judicial en donde de la misma manera, la falta de mecanismos y normativas suficientes y adecuadas, generan de por sí una dependencia.

1.1.1. Formulación del Problema

¿Puede el padre demandar legalmente la filiación de un hijo mediante la acción de investigación de paternidad en Ecuador?

1.2. JUSTIFICACIÓN

El Código Civil ecuatoriano dentro de la construcción de su normativa como tal, empleó dentro de su Título IX, un artículo el cual hace mención a la “Acción de Investigación de Paternidad”, la misma que se direcciona al hecho de otorgar el apellido del progenitor directamente a un hijo, esto es mediante el acto de

reconocimiento, es así que “Las normas internacionales sobre derechos de la niñez plantean que es imperativo que la infancia sea reconocida de inmediato por sus progenitores biológicos al nacer, ante las autoridades legales” (Cordero & Japón, 2024) pero el problema surge cuando no se tiene la posibilidad de reconocer a los hijos por la discrepancia de los padres, asimismo al momento de intentar interponer la legitimación activa el padre y por medio de ello demandar lo que en derecho corresponde. Debido a que la normativa legal se ve limitada por la construcción misma del articulado y la capacidad que se le otorga al padre para demandar los derechos que se quieren ejercer, ya que, pese a que existe una vía administrativa que posibilita el reconocimiento voluntario como tal, el mismo se torna improcedente al momento de existir una oposición por parte de la madre en la realización del acto de reconocimiento.

Con la investigación en desarrollo lo que se pretende es preponderar los derechos del niño o adolescente mediante una vía y procedimiento legal para que los padres puedan obtener el reconocimiento de los hijos ejerciendo en favor de los mismos, a lo que nuestra constitución menciona los derechos de libertad, reconociendo que los mismos derechos son inherentes al ser humano, pues así está planteado en nuestra carta magna.

“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales (CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, 2008).

Para con ello, con criterio analítico, permitir que la normativa vigente no solo se vea limitada a lo establecido dentro de lo establecido en el Código Civil, sino que responda a necesidades mucho más especiales y que a la actualidad serviría de guía para la correcta adecuación del derecho a la necesidad de los padres.

De tal manera que con el análisis del artículo 255 del Código Civil ecuatoriano, se evidencie que efectivamente existe una limitación y desigualdad a la legitimación de los interesados en la realización de la acción de investigación de paternidad, pues si se llegase a mejorar el Código Civil en relación a este vacío legal existente y le otorgue la capacidad legal al padre para poder demandar la acción de investigación de paternidad, aunque existiese la oposición de la madre, se generaría una vía mucho más fácil y acorde a la necesidad parental que es lo más necesario en una relación de padres hacia hijos.

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. Objetivo General

Determinar las distintas disposiciones legales establecidas dentro de nuestra

legislación ecuatoriana, Código Civil, y Código de la Niñez y Adolescencia, respecto a la legitimación activa del padre en los procesos de impugnación e investigación de paternidad en el contexto jurídico, determinando su impacto en la garantía y ejercicio del derecho a la identidad de niños, niñas y adolescentes, mediante un análisis jurídico y dogmático exhaustivo.

1.3.2. Objetivos Específicos

- Establecer los antecedentes, características y evolución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y el interés superior del niño, concordante con el derecho al reconocimiento voluntario.
- Analizar los tipos de declaratoria de paternidad y sus impugnaciones determinadas en la normativa legal vigente, así como la limitación procesal que impiden al padre ejercer directamente su legitimación activa en los procesos de investigación de paternidad conforme al Código Civil ecuatoriano.
- Comparar la legislación ecuatoriana y su jurisprudencia con modelos jurídicos de países latinoamericanos vecinos en los distintos tipos de impugnaciones de paternidad.
- Reconocer las distintas problemáticas que se presentan al momento de interponer un acto de proposición por investigación de paternidad mediante el análisis de un caso real.

CAPÍTULO II

2. MARCO TEÓRICO

2.1. ESTADO DEL ARTE

Dentro de la normativa vigente dentro de nuestro sistema legal, debemos entender ciertas particularidades que conllevaron a la realización de este trabajo investigación, de tal forma, retomando lo que ya se mencionó en el capítulo anterior, “Las normas internacionales sobre derechos de la niñez plantean que es imperativo que la infancia sea reconocida de inmediato por sus progenitores biológicos al nacer, ante las autoridades legales” (Cordero & Japón, 2024), de tal manera ante tal situación, y observando que no existe un trabajo investigativo con las mismas características y tampoco el mismo contenido a desarrollar, se obtuvieron alrededor de 30 fuentes bibliográficas, entre las que se incluyen, libros de diferentes escritores, jurisprudencia nacional e internacional, trabajos de investigación de pregrado y artículos científicos de alto impacto, mismo que de manera secuencial va otorgando fe de la importancia que tiene el derecho a la identidad que se genera cuando un hijo es reconocido por su padre biológico y a su vez, otorgándole el derecho de mantener y desarrollar las relaciones parento filiales que todo niño o adolescente necesita.

La Revista pedagógica CONRADO de la Universidad de Cienfuegos en el año 2020, en la ciudad de Machala-Ecuador, la Doctora María Ramírez en conjunto con los doctores Lisbeth Pérez y Wilson Vilela, publicaron mediante una investigación ardua y conjunta, un nuevo artículo científico denominado “Análisis Jurídico de Impugnación de Paternidad en El Código Civil de La Niñez y Adolescencia en Ecuador”.

Artículo que tuvo por objeto el análisis de proceso de impugnación de paternidad en algunas de las distintas dimensiones y complejidades jurídicas, donde como resultado se obtuvo que “del análisis se obtiene una profunda reflexión, explicación y argumentación sobre la impugnación de paternidad que puede ser útil para proponer que el reconocimiento voluntario de un hijo es un acto jurídico irrevocable según la legislación ecuatoriana. Esto busca garantizar los derechos e identidad del niño, así como su entorno familiar. Formas que contribuyan a hacer más eficiente y justo tan importante y recurrente asunto dentro del sistema judicial ecuatoriano” (Porras, Chango, & Pincay, 2020), para finalmente concluir que, de conformidad al principio del interés superior del niño, en caso de conflicto de derechos de similar jerarquía, quienes tienen la atención prioritaria son los niños, niñas y adolescentes, prevalece por sobre el de los padres, la sociedad y del estado, asimismo los operadores de justicia están obligados a proteger dichos derechos en todos los casos en los que se encuentren en riesgo, a fin de obtener una efectiva protección integral. (Porras, Chango, & Pincay, 2020)

Juan Fernando Valarezo Cordero y Julio Leonardo Baculima Japón, en la ciudad de Cuenca-Ecuador, publicaron en la Revista IURIS DICTO un artículo

titulado “Un análisis a la impugnación de paternidad por reconocimiento voluntario en Ecuador”, artículo que tuvo por objeto que existe un debate sobre el valor probatorio del ADN en juicios de impugnación, donde algunos expertos consideran que negarle relevancia ante un posible error del padre registral podría afectar sus derechos; donde como resultado se obtuvo que el reconocimiento voluntario de un hijo es un acto jurídico irrevocable según la legislación ecuatoriana. Esto busca garantizar los derechos e identidad del niño, así como su entorno familiar, para finalmente concluir que:

Si bien el reconocimiento puede ser impugnado por vicios específicos, el progenitor solo puede intentar la nulidad del acto por incapacidad, falta de consentimiento real o ilicitud. La sola falta de vínculo biológico no es motivo suficiente. En Ecuador prevalece la estabilidad de la filiación constituida mediante reconocimiento voluntario sobre la verdad genética que pudiera surgir posteriormente, en aras de garantizar integralmente los derechos del niño dentro de su entorno familiar. (Cordero & Japón, 2024)

La Revista Científica Tesla, en el año 2024, el Dr. Leonardo Vicente Collaguazo Fiallo Coordinado de uno de los Consultorios Jurídicos Gratuitos de la Carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Chimborazo, en conjunto con las Dra. Jéssica Margarita Pérez Pérez en cargada de Dra. Karen Geovanna Fiallos Freire también coordinadores de otros dos consultorios jurídicos gratuitos y el Dr. Héctor Alex Cepeda Balla, en la ciudad de Riobamba-Ecuador, publicaron un artículo titulado “El acto de reconocimiento de la paternidad. ¿Una decisión voluntaria? Análisis de casos prácticos.”, artículo que tuvo por objeto el análisis de las decisiones judiciales emitidas por la justicia ecuatoriana para identificar la acción de impugnación del acto de reconocimiento de la paternidad; mientras que como resultado se obtuvo que los casos analizados revelaron procedimientos específicos para la impugnación del acto de reconocimiento de la paternidad, destacando la importancia de la prueba, se identificaron también métodos legales efectivos para demostrar los actos viciados por consentimiento, diferenciando claramente entre la impugnación del acto de reconocimiento y la impugnación de la paternidad, para finalmente concluir que “La existencia de vicios en el acto de reconocimiento de paternidad subraya la necesidad de reforzar los procedimientos de verificación y control, es importante implementar medidas preventivas y correctivas que puedan asegurar la integridad del proceso y los sujetos procesales” (Collaguazo et al. p1. 2024)

La Revista Científica Dominio de las Ciencias, en la ciudad de Cuenca-Ecuador, en el año 2021, Freddy Patricio Paucar Bermejo y José Luis Vázquez Calle, como investigadores independientes, publicaron un artículo titulado “El derecho a la identidad frente a la declaratoria de paternidad”, artículo que tuvo por objeto el análisis de las decisiones judiciales emitidas por la justicia ecuatoriana para identificar la acción de un problema muy trascendental como lo es el derecho a la identidad relacionado con la presunción de paternidad misma que se encuentran establecidas en la legislación ecuatoriana, para buscar de cierta manera que al fijar la

filiación a través de la vía judicial llegase a vulnerar el derecho a la identidad del niño, niña o adolescente; teniendo como resultados luego de contar con la participación de abogados en libre ejercicio, jueces y demás población que tienen afinidad y formación en el área del derecho, en donde frente a la presunción de paternidad se torna preponderante y muy necesario que se pueda llegar a reformar la necesidad de reformar la normativa legal vigente que garantiza los derechos de los niños y adolescentes concluyendo así que:

Las personas desde el momento de su nacimiento tiene el legítimo derecho a que se reconozca su identidad como tal, y no solo el hecho de tener un apellido en específico, sino también conocer el lugar y la descendencia de donde se es, el origen de su legado, para que con ello no solo se pueda establecer una obligación del progenitor con el hijo o hijos, sino que se origine consigo un lazo de afectividad fuerte y de ser el caso que exista tal vez cierta duda con respecto a la filiación y verdad biológica, esta misma pueda llegar a ser desestimada mediante una acción de impugnación y no regirse solamente a lo que este descrito dentro de un documento como lo es un certificado de nacimiento o reconocimiento. (Bermejo & Calle, 2021)

La Revista Científica Multidisciplinaria EPISTEME & PRAXIS, en la ciudad de Machala-Ecuador, entre los meses de Enero-Mayo del año 2024, Libertad Machado López, Mariuxi Paola Cedeño Floril, Brithany Brigitte González Aguilar y José Luis Castillo Moreno, como investigadores independientes de la Universidad Metropolitana , publicaron un artículo titulado “EL DERECHO A LA TENENCIA DE HIJOS Y LA DESIGUALDAD DE GENERO EN EL ECUADOR”, artículo que tuvo por objeto buscar una mayor igualdad de género, cambiando roles y estereotipos de género ya establecidos, así mismo fomentar la corresponsabilidad en el cuidado de los hijos dentro o fuera del hogar, brindándose apoyo y recursos entre padres para ejercer plenamente su derecho a la tenencia, y garantizar la protección de las mujeres y los niños frente a cualquier tipo de violencia. (López et al. P2, 2024); teniendo como resultados que se debe priorizar el bienestar y la integridad de los niños para la convivencia sana y adecuada con uno de los padres el que realmente presente las condiciones idóneas para sus cuidados sin supeditar la custodia a los prejuicios sociales y a los estereotipos de género, para finalmente concluir que:

Es fundamental abordar la desigualdad de género en el contexto de la tenencia de hijos a través de acciones multidimensionales. Esto incluye promover la sensibilización y educación sobre la importancia de la corresponsabilidad en la crianza, desafiar los estereotipos de género y garantizar que las decisiones judiciales se basen en la evaluación objetiva de las capacidades parentales, independientemente del género. (López et al. P8, 2024)

2.2. ASPECTOS TEÓRICOS

2.2.1. UNIDAD 1: EL DERECHO A LA IDENTIDAD Y EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LOS HIJOS EN LA LEGISLACION ECUATORIANA

2.2.1.1. Antecedentes y evolución del derecho a la identidad en Ecuador

Antecedentes de derechos y garantías de las personas

Dentro de la historia misma de la humanidad, tenemos por cierto que somos seres racionales y a la vez subsistimos dentro del medio social en cómo nos relacionamos y la manera de comunicación con los demás seres humanos; de tal manera entendemos que cuando tratamos de relacionarnos con los demás, siempre está de por medio la manera en cómo nos conocen y como nos auto referimos a nosotros mismos, la expresión hacia las demás personas, etc. De esta forma, la identidad propia de los humanos, nos sirve como intermedio para desarrollar un lazo tanto de afectividad como de conocimiento acerca de los demás convivientes de un entorno social.

De esta manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), desarrollo la Convención Americana, que a su vez se denominada también Pacto de San José de Costa Rica, hace referencia al hecho histórico que aconteció el 22 de noviembre del año 1969, en donde no solo se llegó a firmar un tratado común, sino que este mismo tratado se enfocó en prever a todos los estados a que garanticen y respeten los derechos y libertades de todas aquellas personas que son parte de un país y son inherentes a estos derechos. Es aquí donde deben cumplirse estrictamente con todo lo que se llegó a acordarse dentro de las firmas de estados partes y como existió conformismo, también se debe cumplir con todo lo que dentro de aquel tratado se encuentra plasmado.

Dentro de esta misma línea, lo ya mencionado pese a que son varias las décadas que ya han transcurrido desde su consolidación, cabe entender que las mismas van a estar vigente dentro de lo que en esta se observa, según la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), de 1969 los estados suscriptores, no solo reafirmaron el propósito de precautelar los derechos del hombre como tal, sino que se llegó a reconocer los mismos, proponiéndolos como esenciales del hombre. Pues cabe entender que los diferentes derechos pese a que pueden ser interpretados de una manera un poco distinta en cada país o región del mundo, los mismos son universales y no pueden llegar a privarse por ninguna naturaleza ni razón, es por ello que si hablamos del derecho a la identidad, lo que nos otorga un atributo propio es nuestra forma de presentarnos ante la sociedad y el conglomerado, razón por la cual, esta misma convención lo que busca es la integración y el respeto mismo de los derechos de las personas en general, sin distinción de ningún tipo.

Además, es importante darle la atribución tan trascendental que tiene este tratado en el reconocimiento de derechos y siendo el derecho a la identidad, el centro de análisis de esta primera parte de la unidad, se puede mencionar el compromiso de las naciones a eliminar la discriminación como tal, sea cual sea el tipo que se desarrolle, para con ello, garantizar lo que se menciona dentro del primer artículo de la convención, donde de manera general se le llama ser humano a toda persona como tal, siendo concordante con el Art. 4 del mismo cuerpo, garantizando el respeto por

su vida y que la misma está protegida por la ley desde su concepción.

Derecho a la identidad, inscripción y filiación de los niños y adolescentes

Enfocándonos principalmente en el derecho a la identidad, este está ligado a otros derechos de manera directa, como lo son el derecho a la protección familiar, derecho al nombre, derechos de los niños, derecho a la nacionalidad, igualdad ante la ley y principalmente el derecho a una protección judicial efectiva, sencilla y de trámite rápido, para con ello no violentar ningún derecho inherente a lo plasmado en la convención, el derecho a la identidad se la puede establecer como un conjunto de características y cualidades que definen a una persona o grupo, diferenciándolos a estos últimos de los demás, es decir, este derecho es de carácter indispensable para el correcto desarrollo del ser humano.

La constitución de nuestra república ha ido evolucionando conforme las diversas ideologías y aceptaciones sociales contemporáneas, en su mayoría toda norma y derecho está escrito y generan garantía legal, lo que nos obliga a respetar los derechos de las personas que conviven en nuestro alrededor. Pues nuestro estado ecuatoriano es tan garantista de derecho que establece explícitamente dentro del artículo 11 que existe un deber que se lo establece como el más importante, alto y preponderante en toda la nación siendo este que se debe respetar y se hará respetar todos y cada uno de los derechos que la constitución ha determinado”(CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, 2008).

En este contexto, si dentro de nuestro estado como tal se configura que se debe otorgar y garantizar una protección directa y eficiente de derechos en relación a todos los habitantes del territorio, debemos singularizar los derechos que son de importancia y trascendencia para el desarrollo de la temática; es así que la igualdad de todo ser humano ante la ley está configurada a que la protección es igualitaria para todo habitante; asimismo, la discriminación no deberá ser procedente para ninguna persona y por ningún tipo de acción realizada por este último y la omisión de derechos sería cuestionable en la circunstancia que se vaya a desarrollar la posible violación si fuera el caso.

Teniendo en cuenta la igualdad que deben poseer las personas, es imprescindible enfocarse en lo que concierne a un derecho primordial que todo ser humano adquiere al momento de su nacimiento, este es el derecho a poseer una nacionalidad dependiendo del país en donde se nazca sin privación alguna del derecho, pues para la (Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 1969) dejó en claro en aquel año que toda persona indistintamente de la raza o color, tendrá una identidad propia determinada por un nombre y apellido que lo diferencia de los demás pero que a su vez lo ligue directamente con sus descendientes paternos y maternos, siempre asegurando el cumplimiento de lo establecido la firma del pacto.

De hecho, lo mencionado en líneas anteriores está determinado y garantizado en nuestra carta magna, pues está claro que nuestra (Constitución de la República del

Ecuador, 2008) dentro del inciso 2 del artículo 45, determina que todos aquellos ciudadanos al momento de nacer y crecer, tienen en lo general derecho a la identidad, siendo explícitos en la necesidad de precautelar la integridad física y psíquica que son ligados propiamente a mantener tanto su nombre como su ciudadanía. Para con ello garantizar no solo un desarrollo integral y adecuado de los niños y adolescentes, sino también mirar a futuro, y pensar que él crecerá y se relacionará con el medio social en donde se verá inmiscuido, así con una identidad adecuada, nombres definidos y correctamente implantada, se otorgará confianza emocional con el paso de los años.

En Ecuador y lo establecido dentro de nuestro Código Civil vigente, este ha sido parte de cambios y modificaciones que han ayudado grandemente a garantizar de mejor manera el goce de derechos a lo largo de los últimos años, sin que mediante estos cambios se hayan alterado la esencia de este cuerpo legal; ahora bien, dentro del caso concerniente, el derecho que mantienen todos los niños y adolescentes referente a la identidad y filiación es responsabilidad integral del pueblo ecuatoriano, para que todas aquellas personas que no pertenecen a este grupo prioritario, sean quienes protejan los derechos de cada niño o adolescente, para con ello no dejar en vulnerabilidad a los mismos.

En términos generales entendemos que los niños y adolescentes, son todas aquellas personas que no han alcanzado una edad adecuada ni legal para tomar decisiones o asumir ciertas responsabilidades que podrían denotar de algún accionar. En este sentido, quien tiene la obligación principal de tomar decisiones sobre lo que beneficie de derechos a los hijos son los progenitores, mismos que ante la procreación de un nuevo ser, tiene la obligación de otorgarle una identidad acorde a lo establecido por la ley.

Ahora bien, dentro de la vigente Ley orgánica de gestión de la identidad y datos civiles en su artículo 30 se menciona que ante el nacimiento de un nuevo ser, están en plena obligación de declarar y solicitar la inscripción del nacimiento determinadas personas, entre ellas principalmente, el padre como primer obligado; la madre, los abuelos, los hermanos mayores de 18 años y demás parientes mayores de edad, entre otros. Mismo trámite que deben realizarlo “1. Ante el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación del lugar de nacimiento, los ocurridos en el territorio de la República” (LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES, 2013) conjuntamente con los requisitos y certificados físicos obligatorios para con ello otorgarle al niño una identidad definida ante el órgano administrativo competente, y proteger su derecho a la identidad.

Adicionalmente, cabe entender que los lazos afectivos que puedan crearse entre seres humanos, dan paso a relaciones sociales afectivas, pues existe una atracción que conllevaría de manera futura a la conformación de un vínculo familiar, otorgando y desarrollando una institución como tal, el mismo que se conoce como “La Familia”, siendo este último un elemento no solo de visión natural sino que transciende y se torna fundamental para la sociedad, reconociendo no solo el hecho de que pueden

convivir una pareja de manera consentida, sino que otorga la facultad de procrear, otorgando a la vez derechos y obligaciones a la generación proveniente.

Garantías asociadas los derechos de los niños, niñas y adolescentes

Reconocido el derecho de todo ser humano ante la sociedad, se puede interpretar la prevalencia y prioridad que mantiene todo niño, niña o adolescente dentro de nuestra sociedad, es así que nuestra Constitución de la República del Ecuador, menciona dentro de su Art. 44 que, será el mismo Estado conjuntamente con la sociedad y la familia, quienes llegarán a promover de forma prioritaria el desarrollo integral de los niños y adolescentes, de tal manera que se asegure el pleno goce de derechos constitucionales y a su vez se atienda el principio de su interés superior para que sus derechos vayan prevaleciendo por sobre cualquier otro habitante.(2008).

De esta manera entendamos que todo niño, niña y adolescente, mantiene una prevalencia de derechos sobre cualquier otro derecho que se intente imponer por alguien que no pertenece a este grupo vulnerable, esto a su vez va correlacionado con derechos que ya se trató en antecedentes anteriores, como lo son el derecho a la familia, nacionalidad, no discriminación e igualdad ante la ley, pero principalmente de manera prioritaria y de suma importancia que es la forma en cómo deben relacionarse las personas con el conglomerado desde su nacimiento, depende que los padres le otorguen el derecho a la identidad, teniendo como eje y pilar fundamental el determinarles un nombre y apellido debidamente registrados y libremente reconocidos.

2.2.1.2. El interés superior del niño, y el reconocimiento voluntario en la legislación ecuatoriana

Interés superior del niño en la legislación ecuatoriana

Los derechos de los niños, niñas y adolescentes, han constituido a lo largo de la historia del derecho internacional, un hito significativo en la construcción de garantías de beneficio de los mismos, pues al profundizar en lo concerniente al interés de los ya mencionados, esto es entender que el mismo parte hace poco más de tres décadas a la fecha actual, es decir, el interés superior del niño, apenas fue enfatizado e introducido en la constitución de 1998, “En Ecuador, la Constitución de 1998 contiene, por primera vez, la concepción del interés superior del niño, como un principio de aplicación en todas las decisiones que afecten los derechos de los NNA”(RESOLUCIÓN 012-2021, 2021).

Hegemónicamente nuestra constitución es totalmente garantista de derechos, más sin embargo esta misma forma de garantizar derechos en base a la normativa constitucional se debe principalmente a que 78 estados partes de la ONU suscribieron la tan conocida Declaración de los Derechos del Niño en 1959, donde de manera focalizada deciden crear una nueva institución jurídica denominada “interés superior del niño”, misma institución que aborda la necesidad de eliminar esa forma tan arcaica de mantener en silencio y sumisos a los niños, niñas y adolescentes, pues lo

que se preponderaba eran los intereses de las demás personas, tratando a este grupo como objetos de cuidados y castigos, mas no como sujetos de derechos como debió ser siempre.

Sin embargo cabe mencionar un punto reflexivo, y es que los pese a la creación de la institución prenombrada “no es hasta 1989, con la adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), que éste y otros pilares de la protección a la niñez y adolescencia son vinculantes para los Estados signatarios”(RESOLUCIÓN 012-2021, 2021), es decir, tuvieron que pasar tres décadas para que los estados partes de la Organización de Naciones Unidas, que suscribieron la Declaración, adopten la hoy conocida Convención de Derechos del Niño, para que todo se llegase a tornar, jurídicamente más garantista.

En el año 2021 se llegó a crear por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura “La Guía de evaluación y determinación del Interés Superior de la Niñez en los procesos judiciales”, con la finalidad principalmente de que esta misma guía llegue a ser un medio de evaluación del interés superior del niño, esto mediante un objetivo claro y flexible que se refleje en el hecho mismo que “al momento de que se llegue a decidir sobre la protección, aplicación o vulneración de derechos integrales de niños y adolescentes se prepondere y actúe conforme la tutela judicial efectiva, manteniendo presente la seguridad jurídica y no denegar por ningún motivo el acceso a la justicia”(RESOLUCIÓN 012-2021, 2021).

En este sentido, retornamos hasta el año 1998 con la Constitución Política del Ecuador, donde empezó a tomarse en cuenta a los niños con una prevalencia de su bienestar por sobre el de los demás ciudadanos de la nación, es decir se instauró en el ámbito judicial y constitucional, la preferencialidad que se le otorga a un derecho de un niño por sobre derechos de otras personas. Asimismo, en el año 2003 se vio reflejada la institución jurídica del interés superior del niño, dentro de una normativa que se convertiría en norma principal que regularía los derechos de los niños, es así que se consolida el (*CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA*, s. f.) cuya finalidad establece en su primer articulado que la norma como tal dispone sobre el garantizar a todos los niños y adolescentes existentes en el territorio ecuatoriano, que mantendrían como tal una protección integra y preponderante por parte de la familia y su filiación, la sociedad y el trato que reciban de los mismos y especialmente del estado ecuatoriano, todo esto con la necesidad de lograr que su desarrollo vaya generándose de manera adecuada y que no se lleguen a privar de ningún tipo de derecho ni limitación alguna.

Por otro lado, en la Asamblea Constituyente que se estableció en 2007 para meses después promulgar la nueva Constitución garantista de 2008 se visualizó un mayor enfoque en los derechos de los niños y adolescentes, dándoles la prioridad necesaria que asegure su correcto desarrollo en la sociedad como tal, es así que la (CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, 2008) menciona explícitamente en el artículo 44 que el desarrollo integral de los niños y adolescentes deben ser promovidos de forma prioritaria como se mencionó en el párrafo anterior,

con la particularidad de que cada actuación debe ser en base del respeto del interés superior del niño y no desestimándolo por los derechos que puedan tener otras personas. Es decir, los derechos de nuestros niños y adolescentes, se ven reflejados en la satisfacción futura de los derechos que van a ir desarrollando con su madurez, mismos derechos que décadas atrás eran invisible para este grupo, y además de ello limitaban su integridad al no ser sujetos de derechos.

Es así que lo mencionado anteriormente es concordante con lo que señala nuestro Código de la Niñez y Adolescencia donde se refiere principalmente a que el interés superior del niño siempre debe ir acorde y en orientación al pleno goce y efectivo ejercicio de sus derechos, donde siempre y por sobre cualquier situación adversa, toda autoridad jurídica o administrativa del nivel que sea, adoptarán sus decisiones a lo que sea en beneficio de este grupo de atención prioritaria. Aclarando una situación muy coherente, y es el hecho que, este mismo derecho ahora inherente a los niños, debe proporcionar un equilibrio justo entre “derechos y obligaciones”.

Tabla 1:Interés Superior del Niño

NORMATIVAS	AVANCES
CONVENCIÓN DE DERECHOS DEL NIÑO	Adoptada por los estados partes en 1989, luego de 30 años de la suscripción de los estados partes, referente a la Declaración de los derechos del niño (1959).
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1979	Art. 23.- El Estado protege al hijo desde su concepción y ampara al menor, a fin de que pueda desarrollarse normalmente y con seguridad para su integridad moral, mental y física, así como su vida en el hogar (No existe prevalencia de derechos)
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1998	Menciona dentro de su artículo 48 que en todos y cada uno de los casos donde se traten temas de derechos de este grupo se aplicará el principio del interés superior del niño estableciendo una prevalencia de derechos por sobre los demás de la población.
CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE 2008	Igualmente, con la nueva Constitución luego de 10 años de la de 1998, se establece mediante su artículo 44 que, dentro del territorio ecuatoriano, se deberá atender a lo requerido en el principio de interés superior del niño y así mismo los derechos serán prevalentes ante la demás población.

Fuente: (RESOLUCIÓN 012-2021, 2021)

Elaborado por: Leon Bryan (2025)

Derechos conexos al interés superior del niño

Debemos entender que el interés superior del niño, no solo radica en que debe existir un equilibrio entre los derechos y deberes de los mismos, sino que adicionalmente a sus derechos, estos se tornarán totalmente progresivos conforme vayan desarrollándose biológicamente. Así de lo que en constituciones anteriores se mantenía a los niños como seres sin sujeción a derechos, hoy en día el mismo (*CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA*, s. f.) se refiere a que existe una titularidad de derechos de los niños y adolescentes, es decir ya los niños no son vistos ni tratados como objetos de derechos sin poder tal vez ejercer un derecho legítimo, sino más bien, les da la facultad que siempre debieron tener y es que deben y pueden gozar de todos aquellos derechos, beneficios y obligaciones que las mismas leyes y normativas mantengan a favor, hasta que sean legalmente capaces de decidir sobre sus situaciones futuras. Es decir, quedó en el olvido aquella invisibilidad de los niños y la prioridad que ellos requieren.

Principalmente los derechos que mantienen los niños, niñas y adolescentes están regulados bajo lo establecido dentro del Código de la Niñez y Adolescencia, en este sentido, esta normativa se orienta esencialmente a la satisfacción y ejercicio pleno de todos aquellos derechos existentes de los niños, siempre proponiendo y obligando a todo tipo de autoridad judicial o administrativa, entidades privadas o públicas a preponderar los derechos de los ya nombrados sobre cualquier decisión que tenga de por medio la situación legal y jurídica de los niños y adolescentes.

Adicionalmente, se debe entender que el interés superior del niño, mantiene características fundamentales, mismas que están planteadas dentro del Código De la Niñez y Adolescencia en su articulado 16, para un mejor entendimiento y de manera didáctica, se entiende lo siguiente.

Tabla 2: Características fundamentales del Interés Superior del niño

Características	Interpretación
De orden público	Nos referimos a derechos fundamentales que deben ser respetados y protegidos por el Estado, la sociedad y la familia, y que no pueden ser renunciados ni restringidos.
Interdependientes	Es referente a un conjunto de derechos que están interconectados y que deben ser protegidos para asegurar su desarrollo integral
Indivisible	Derechos fundamentales que deben ser respetados y protegidos por el Estado y la sociedad, y que no pueden ser separados o renunciados de ninguna manera.
Irrenunciables	Derechos que no son susceptibles de renuncia sea cual sea el caso.
Intransigibles.	En estos derechos fundamentales, no se puede llegar transigir o negociar debido a su carácter fundamental e inherente al niño

Fuente: (*CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA*, 2003., p. 3,4)

Elaborado por: Leon Bryan (2025)

Ahora bien, direccionando el derecho interés superior del niño hacia el tema central de investigación, nuevamente nuestro (*CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA*, s. f.) hace referencia a en su artículo 33 que “Todos los niños y adolescentes por legalidad tienen derecho como tala que se pueda identificar su identidad y todo lo que con ello conlleva, dando principal importancia en mantener propio un nombre y apellido específico y únicos, una identificación y nacionalidad, así también para que se desarrolle integralmente su psicología, debe mantener adecuadas relaciones de familia; es decir, el mismo estado desde la promulgación de esta normativa detalla al derecho a la identidad como una obligación que debe prevalecer de manera primordial, pues así mismo en su segundo inciso menciona que si se llegase a establecer algún tipo de alteración o privación del derecho, estos mismos autores deben ser sancionados conforme la ley.

Es decir, todo aquel niño, niña y adolescente, sujeto de derechos, tiene derecho a ser identificados como la ley lo determina, con sus nombres inscritos y apellidos que otorgan filiación con sus progenitores, es decir, de ninguna manera se puede privar del derecho a ser inscritos con los nombres escogidos por los progenitores, en contexto, si alguna institución privase a los padres de otorgarle este derecho a los hijos, estarían incurriendo en una vulneración grave del derecho, mismo derecho que desde el nacimiento tienen los niños, y si tal vez los mismos padres hicieran lo mismo y le privasen de ser registrados con nombres y apellidos, estarían siendo igualmente responsables.

Reconocimiento voluntario vía sede administrativa en Ecuador

Actualmente las relaciones afectivas se ven establecidas por la informalidad, conformando familias sin llegar a optar por el matrimonio y procrear hijos sin ningún tipo de pesar, pese a que, como seres racionales y supuestamente adultos, se tiene por certeza que a la procreación de un niño los padres del nuevo ser humano van a reconocer como suyos al recién nacido al momento de su nacimiento e inscripción. Ahora bien, si se analiza desde otro punto de vista, los derechos de los niños y adolescentes, principalmente el derecho a la identidad y conexos, se ven ligados a la responsabilidad total o nula de la misma.

Independientemente del tiempo y las circunstancias que se generen para poder otorgar este derecho del padre hacia el hijo, debemos entender primero que el Reglamento a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles de 2004 se pronuncia y estableció que el “Reconocimiento de hijo e hija.- El reconocimiento de un hijo e hija se realizará de acuerdo con las formas establecidas en la Ley y será registrado en el acta de nacimiento correspondiente por el servidor público autorizado”.

Por tanto, la institución del reconocimiento del hijo o hija se podrá realizar de manera voluntario vía administrativa dentro de la institución y ante la autoridad

correspondiente. Sin embargo, cabe una particularidad al momento del reconocimiento, misma que debe ser analizada desde dos puntos de vista contrastantes. El primero de ellos es que, ante la favorabilidad y aceptación del progenitor o representante legal que reconoció únicamente al hijo como suyo (usualmente la madre), no se tendría ningún tipo de dificultad para reconocer al hijo el progenitor faltante, pues el Reglamento a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles normativa es clara al mencionar que “Constituye requisito indispensable para que proceda el registro del reconocimiento voluntario de hijo e hija, la notificación y aceptación del reconocimiento”

Es decir, si se mantiene una buena relación y comunicación entre progenitores, no se establecería ningún tipo de dificultad al cumplir con todos los requisitos principalmente la aceptación del reconocimiento que emana el Art. 37 del reglamento antes mencionado; a su vez con la realización del reconocimiento voluntario se debe tener por bien comprendido que, así como se otorgan derechos a los hijos, también se otorgan derechos y obligaciones irrevocables al progenitor que optó por el reconocimiento voluntario.

Siguiendo la misma línea anterior, el acto de reconocimiento voluntario conlleva a conformar adecuadamente aquella institución social netamente necesaria para el desarrollo de la sociedad como tal, en este caso “La familia”. Un segundo punto de vista al reconocimiento voluntario y que contrasta a la aceptación del progenitor que únicamente le otorgo el apellido al niño, es que si llegase a presentarse la falta de aceptación por parte del progenitor, el progenitor que no tiene relación legal con el niño se vería en la obligación como tal de optar por buscar otra salida viable ante la falta de aceptación del otro progenitor, recordando que para que se llegase a tornar eficaz y efectivo un reconocimiento voluntario, se debe contar con la autorización y firma correspondiente dentro del Registro Civil.

Resolución No. 05-2014 y sus efectos en el reconocimiento voluntario

Dentro de un análisis jurídico, y continuando la línea de ideas anteriores, abordamos el criterio y resolución expuesto por la Corte Nacional de Justicia mediante (Resolucion No. 05-2014, s. f.) , pues hace referencia a que todo reconocimiento voluntario de hijos mantiene la irrevocabilidad en su accionar, entendiéndose así que, quien recurra a un reconocimiento voluntario, el mismo no será susceptible de revocatoria. Mas sin embargo la misma resolución otorga una viabilidad para revertir este reconocimiento ante la presencia de un del algún factor comprobable y una aclaración al medio probatorio que quisiese llegar a ser usado en juicio.

Ciertamente en la antigüedad y la manera en cómo se desarrollaban los matrimonios, tiende a generar muchas obligaciones las cuales no eran necesarias de adoptar y atribuirse a un parente, en este caso, si se llegase a reconocer a un hijo por error, fuerza o dolo, este reconocimiento viciado puede otorgarle una salida al parente con relación a una obligación que mantiene con el hijo, siempre y cuando se imponga

una acción legal ante la vía judicial correspondiente.

Respetando de tal manera lo que se encuentra detallado en la Resolución antes mencionada, que la legitimación activa dentro de los juicios de impugnación de paternidad solo le corresponderá netamente a hijo o en su defecto a quien mantenga interés en conocer la filiación; o a su vez, le puede corresponder al reconociente la legitimación pero únicamente mediante vía nulidad del acto, pues este acto solo podrá prosperar siempre y cuando se logre demostrar la concurrencia de vicios al momento de la realización del acto.(Resolucion No. 05-2014, s. f.)

De tal forma entendemos que el reconocimiento voluntario es principalmente la salida más viable para evitar conflictos legales al momento de procrear un hijo, siempre y cuando se tenga la certeza de ser el legítimo progenitor del niño o adolescente; sin embargo, si no se mantuviera una correcta relación entre progenitores y se mantiene duda, es prescindible el optar por vía judicial. Finalmente se debe tener en cuenta que la resolución mencionada en anteriores líneas, aduce de manera explícita y se puede entender así que con la práctica del examen de ADN no puede ser determinante para declarar con lugar una demanda de impugnación de reconocimiento, pues no se está discutiendo como tal la filiación biológica del niño; es decir, la eficacia como medio probatorio de un examen comparativo, no es suficiente motivo para fallar a favor del recurrente, ni tampoco prescindir del reconocimiento voluntario que ya se empleó antes.

2.2.1.3. Análisis comparativo de la legislación ecuatoriana con legislaciones internacionales sobre el reconocimiento voluntario

Reconocimiento voluntario en el Ecuador y su comparación con estándares internacionales

El reconocimiento voluntario de paternidad es un acto jurídico clave para garantizar el derecho que mantiene todo niño o adolescente en relación a la identidad, es así que dentro de nuestro país, este mismo acto está regulado por ciertas normativas tanto jurídicas como administrativas, mismas regulaciones pueden tornarse limitantes que afectan la legitimación activa del padre y, por tanto, no podríamos mencionar que existe una protección integral de los niños con respecto a las actuaciones que muchas de las veces realizan los progenitores.

Como se comprendió, este reconocimiento es un acto jurídico personalísimo, expreso e irrevocable, mediante el cual una persona declara, bajo su voluntad, ser padre o madre de un hijo, generando a su vez no solo la obtención de ejercer derechos sobre los mismos, sino que se proporcionan efectos de filiación y garantizando el derecho a la identidad de este grupo. Así, en nuestro estado constitucional de derechos, este acto tiene soporte normativo en el Código Civil, Código de la Niñez y Adolescencia, Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, y su Reglamento.

De manera sencilla se puede resumir la agilidad del procedimiento al momento de que nace un nuevo ser humano, es así que dentro del establecimiento de

salud lo que se realiza es la inscripción con los apellidos materno y paterno y posteriormente se registra en el Registro Civil de la localidad donde nace el hijo; ahora, si la madre se llegase a oponer o a interponer algún tipo de prohibición, el padre en busca de su derecho debe acudir a la vía judicial, más sin embargo, la limitación empieza ahí, al momento de tratar de interponer una acto de proposición, pues no existe como tal un encuadre legal.

En este sentido a nivel internacional, instrumentos como la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) establecen que los Estados tienen como prioridad y obligación garantizar que cada niño conozca a sus padres y sea cuidado por ellos siempre que la capacidad legal lo permita. Este marco refuerza la necesidad de estudiar cómo el procedimiento y requisitos del reconocimiento voluntario pueden incidir directa o indirectamente en la legitimación activa del padre y, por extensión, en el ejercicio pleno del derecho a la identidad, es así que la ley contempla vías judiciales para suplir la falta de consentimiento injustificado de un progenitor; así, los jueces pueden autorizar el reconocimiento para evitar obstrucciones.

Ante lo mencionado anteriormente cabe determinar ciertas particularidades que se manejan en estados distintos al nuestros, mismos estados que pese a que tienen una construcción normativa parecida a la nuestra, son necesarias de analizar y colocar en comparación en las distintas formas de establecer un procedimiento voluntario.

Tabla 3: Del reconocimiento voluntario

PAÍS	DEFINICIÓN CÓDIGO CIVIL
ECUADOR	El reconocimiento voluntario de hijos en Ecuador es un acto jurídico irrevocable que busca proteger los derechos e identidad de los infantes. Salvo comprobación de vicios del consentimiento al momento de darse el acto de reconocimiento.
COLOMBIA	El reconocimiento de paternidad se da a través de un acto declarativo, unilateral, voluntario, libre irrevocable y solemne contentivo de la manifestación de reconocimiento del vínculo parental.
PERÚ	El hijo extramatrimonial puede ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente o por uno solo de ellos. “Artículo 395.- Irrevocabilidad del reconocimiento: El reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable”(Ley 32228, 2025)
PARAGUAY	Art.231.- El reconocimiento de los hijos extramatrimoniales puede hacerse ante el oficial del Registro del Estado Civil, por escritura pública, ante el juez o por testamento.(LEY N° 1183/85,1987). Además de ello “Es irrevocable y no admite condiciones ni plazos. Si fuere hecho por testamento, surtirá sus efectos aunque éste sea revocado”(LEY N° 1183/85, 1987).

Fuente: Leon Bryan (2025)

De lo expuesto se analizaron hegemonías estatales, como lo son Ecuador,

Colombia, Perú y Paraguay, centrándonos en el significado que le otorga los articulados al reconocimiento voluntario y así mismo tener un punto de vista general del acto de filiación generado por el reconocimiento, definiendo si se mantiene una irrevocabilidad del acto o no, siempre en beneficio de los derechos de los niños, tal como se plasma en la Convención de Derechos del Niño.

Dicho desde el principio de la subunidad en análisis, la comparación entre lo que se refiere a Reconocimiento voluntario, esta normado y regulado tanto a nivel interno, como a nivel mundial, lo cual permitió entender que pese a que mantengamos construcciones similares en nuestros códigos civiles debido al Código Civil de Andrés Bello y este a su vez tomado como ejemplo del Código Napoleónico, estos mismos códigos mantienen una interpretación y aplicación en la vida cotidiana, de una forma distinta a la nuestra, pese a que podrían existir similitudes con respectos a las definiciones otorgadas al Reconocimiento Voluntario, estas mismas definiciones pueden llegar a ser interpretadas de conformidad con la ley vigente en cada hegemonía nacional.

Asimismo, es visible que dentro de nuestra constitución se genera una limitación referente a la preferencialidad que tiene la madre con respecto al padre en sede administrativa para el reconocimiento voluntario, es visible que el mismo hecho que la madre deba autorizar la procedencia o no de un reconocimiento voluntario afecta la corresponsabilidad parental y contradice el principio de igualdad. Pues, si el padre no puede reconocer voluntariamente a su hijo por vía administrativa, se vería en la obligación de hacerlo mediante la vía judicial, teniendo que incurrir en costas procesales que bien podrían servir para el desarrollo adecuado del niño, niña o adolescente; sin embargo, esta traba lo único que podría ocasionar es mucha más discordia entre progenitores y posiblemente, estragos futuros en el desarrollo integral, psicológico y personal de los niños.

2.2.2. UNIDAD 2: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD E IMPUGNACIÓN DEL ACTO DE RECONOCIMIENTO EN LA LEGISLACION ECUATORIANA

2.2.2.1. Acción de impugnación de paternidad o maternidad en Ecuador De la Presunción de paternidad

Dentro de todas las Unidades Judiciales de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de los diferentes cantones y las Unidades Judiciales Multicompetentes a nivel nacional, es posible la presentación de demandas de impugnaciones de paternidad, en sus diversas maneras, sin embargo, se debe tener en cuenta que los mismos deben poseer ciertos requisitos necesarios para la presentación; en este sentido, nuestro Código Orgánico General de Procesos mediante su normativa se establecen todos aquellos requisitos legales que deben ser verificados y adicionalmente adjuntos a una demanda, indistinta de la materia que se tratase.

Teniendo en cuenta lo planteado la unidad anterior, se hace énfasis en el derecho a la identidad de los niños, recalmando que el derecho de identidad de las personas no es susceptible de disposición alguna, es decir que no es factible el hecho

de conciliar o disponer a arbitrio de este derecho, pues se debe entender que la Corte Nacional de Justicia contempla que la filiación debe ser vista como un “vínculo jurídico que da lugar al parentesco entre el progenitor y el hijo o hija, generando a su vez un sentido de pertenencia, es decir, el niño irá creciendo en un ambiente del cual fue apegándose desde su nacimiento y se reconocerá como tal de tal grupo o sociedad.” (Resolución No. 05-2014, s. f.) Es decir, la filiación es lo que nos identifica netamente con ciertas personas, en este caso nuestros padres, lo que conlleva a una vulneración de derechos si se le limitase a los mismos de poseer un nombre y apellidos debidamente registrados;

Por otro lado, cuando existe duda con respecto a la filiación de los hijos, ¿qué corresponde?; nuestro Código Civil establece estrictamente por un lado que “Art. 233.- El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, se reputa concebido en él, y tiene por padre al marido, quien podrá impugnar la paternidad mediante el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN)” (Código Civil Ecuatoriano, 2005, pág. 33). Estableciendo de esta manera la primera presunción y requisito; adicionalmente en su segundo inciso se establece que “Esta presunción se extenderá al conviviente en los casos de unión de hecho que reúna los requisitos previstos en este Código” (Código Civil Ecuatoriano, 2005, pág. 33) determinando la segunda presunción, ilustrativamente nos referimos a lo siguiente.

Tabla 4: De la presunción de paternidad

NORMATIVA	PRESUNTO HIJO.
ART. 233 CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO	<p>Caso 1: quien nació luego de 180 días posteriores al matrimonio</p> <p>Caso 2: quien nació luego de en unión de hecho, cumpliendo requisitos.</p>

Fuente: (Código Civil Ecuatoriano, 2022, p. 33)

Elaborado por: Leon Bryan (2025)

Recordemos primero que nuestro Código Civil se refiere a la concepción en su Art. 62, inc. 2, “Se presume de derecho que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales, y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento” (Código Civil Ecuatoriano, 2005, pág. 11) en este sentido, el punto central de la presunción de paternidad es que el niño que ha venido al mundo, haya sido nacido dentro de los 180 días posteriores al contrato de matrimonio, teniendo en cuenta que podrá impugnar la filiación del mismo, con un examen comparativo de ADN, cuando

se llegase a tener la duda de que el hijo que dice o se dijo ser de él por haber nacido dentro del matrimonio contraído, y no se tenga certeza de un posible lazo de consanguinidad.

Legitimación activa en la impugnación de paternidad

Para determinar la procedencia de una impugnación de paternidad o maternidad, se debe entender que tipo de filiación es la que se va a impugnar, en este sentido refirámonos al hecho que la figura misma de la filiación, la misma que antes se establecía en dos grupos que podría entenderse hasta un tanto discriminatorio. Por un lado existían los hijos denominados legítimos es decir lo que eran engendrados dentro del vínculo matrimonial y los hijos denominados ilegítimos, que por obvias razones nacieron fuera de un vínculo matrimonial dentro de la Resolución 05-2014 ya mencionada, en sus consideraciones previas establece que para el ilustre Argentino, Eduardo A. Zannoni, experto en derecho netamente de familia, “la filiación presupone la existencia de un vínculo o nexo biológico entre el hijo y sus padres, la determinación de la filiación puede ser legal, voluntaria y judicial, es decir, existen diferentes formas de filiación: filiación biológica, filiación social y filiación jurídica”(Resolucion No. 05-2014, s. f.)

Es así que, la filiación en palabras sencillas es la unión que mantiene los padres con los hijos mediante un vínculo sanguíneo o de parentesco dado, o como lo determina la Real Academia Española “Procedencia de los hijos respecto a los padres”(Diccionario de la lengua española, 2025). Entendido esto, la filiación como tal, puede ser impugnada, mediante la correcta aplicación y entendimiento del Art. 233 A del Código Civil ecuatoriano, para ello, se debe conocer cuáles son los legitimados activos que pueden optar por esta acción de impugnación de la paternidad o maternidad, según sea el caso. Ilustrativamente lo podemos entender de la siguiente manera.

Tabla 5: De la impugnación de paternidad

NORMATIVA	LEGITIMACIÓN ACTIVA
ART. 233 A CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO	<ul style="list-style-type: none">• En primer lugar, le corresponde a quien se pretenda verdadero padre o madre.• Le corresponde al hijo.• Así mismo se le otorga la facultad a quien conste legalmente registrado como padre o madre e impugne su filiación

- Por último, se hace mención a los derechos de filiación en conjunto con los derechos de sucesión, pues la personas a quienes la paternidad o maternidad perjudique en sus derechos sobre la sucesión pueden impugnar.

Fuente: (Código Civil Ecuatoriano, 2005)

Elaborado por: Leon Bryan (2025)

Si posterior a la inscripción del hijo como suyo, existe una tercera persona que desearía obtener la filiación del niño o adolescente, puede optar por la presentación de un acto de proposición que tenga como pretensión la acción de impugnación de paternidad, siempre y cuando se detalle a cabalidad los fundamentos de hechos acontecidos por parte del recurrente, es decir, recordemos que quien puede optar en primera instancia por una impugnación de paternidad es quien se pretenda verdadero padre, pese a que el niño o adolescente ya tenga una filiación anterior.

Requisitos en la demanda de impugnación de paternidad

Dentro del Código Orgánico General de Procesos (2016) se establece que “Art. 141.- Inicio del proceso. Todo proceso comienza con la presentación de la demanda a la que podrán precederle las diligencias preparatorias reguladas en este Código”. Dicho esto, es indispensable entender que, si se quiere iniciar una demanda como tal, debe cumplirse ciertos requisitos, en este caso todos aquellos que se encuentran descritos dentro del siguiente artículo de la normativa mencionada en líneas anteriores, con ello la demanda debe ser presentada por escrito y debe contemplarse el cumplimiento de aquellos 13 requisitos formales establecidos en el código.

La presentación de la demanda debe poseer además requisitos formales adicionales, los mismos que deberán ser redactados por la parte actora en el planteamiento del acto de proposición, para lo cual, nos volvemos a centrar en un requisito muy indispensable, los cuales son las pruebas a presentar y a solicitar ante el Juez, teniendo en cuenta que la información que quisiésemos solicitar debe estar acorde a la pretensión definida; además de ello no se puede interponer documentos innecesarios que podrían entorpecer la tramitación de la causa en trámite.

Dentro de lo correspondiente a un juicio de impugnación de paternidad, lo que se describe a continuación es el análisis muy sucinto de dos casos favorables de impugnación de paternidad, mismos casos que tienen ciertas particularidades de cada caso, y algo que sobresale es el hecho e importancia que se le otorga al derecho a la identidad de los niños y adolescentes, teniendo siempre en cuenta el juzgador que, al momento de desarrollarse la etapa de juicio, si bien es cierto que se puede llegar a una conciliación, puede conferirse únicamente esa salida a hechos o circunstancias que sean factibles de conciliar, más sin embargo el hecho mismo de un posible allanamiento a la pretensión o intentar disponer del derecho a la identidad de los niños de manera directa, es totalmente improcedente.

Sentencia de acción de impugnación de paternidad

Actualmente puede existir confusión al momento de interponer una demanda de impugnación de paternidad o maternidad, mismo que radica en el hecho mismo de cómo realizarlo y quien propiamente mantiene la legitimación activa dentro de estos juicios de paternidad, en este sentido, mediante la siguiente ficha se extraen los puntos más esenciales de una acción extraordinaria de protección del año 2021, misma que contara con un breve análisis al final de la misma, haciendo mención que, por ser los hechos de hace más de una década que suscitaron, no se cuentan con el acto de proposición inicial como para detallar más a profundidad lo acontecido, sin embargo mediante la extraordinaria, se puede observar lo determinado por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en referencia a una demanda en un juicio de impugnación de paternidad.

Tabla 6: Sentencia No. 1911-16-EP-21 I

Datos Generales:	
Nº de Proceso judicial: Caso No. 1911-16-EP-21	Unidad Judicial: Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador
Procedimiento: Acción Extraordinaria de Protección	
Juicio: Impugnación de paternidad.	Juez Ponente: Ramiro Ávila Santamaría
Actor: Señor Jhonson Isaías Quezada Armijos.	Demandado: Señora. Narcisa Elena Balón Laines
Resumen:	
La presente acción extraordinaria de protección mantiene como antecedentes que, en el año 2007, el señor Jhonson Isaías Quezada Armijos en calidad de actora y la señora Narcisa Elena Balón Laines en calidad de demandada, realizaron la inscripción de nacimiento de su hijo, posteriormente. El 9 de enero de 2012, el Juzgado Décimo Noveno de lo Civil de Naranjal declaró con lugar la demanda de impugnación de paternidad. La demandada presentó apelación. En 2014 la Sala especializada de Guayas, aceptó el recurso y declaró la nulidad de lo actuado, ordenando un nuevo ADN.	
Nuevamente en 2016 la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Naranjal de Guayas, mediante sentencia dio lugar a la demanda de impugnación de paternidad planteada la parte actora. En esa misma línea de tiempo, la demandada solicitó la nulidad por falta de notificación, alegando que debía hacerse de manera física. No fue aceptada la solicitud de nulidad y se presentó Recurso de Hecho, mismo que fue negado; se solicitó la revocatoria de la negativa del recurso, finalmente en septiembre del mismo año, presentó la actual acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 23 de febrero de 2016	
Datos Procesales Principales:	
Derechos vulnerados alegados: <ul style="list-style-type: none">• Tutela judicial efectiva,• Derecho a la defensa,	Solicitud principal: lo principalmente alegado es que no se notificó en legal y debida forma al casillero judicial solicitado, por lo cual se reclamó una omisión procesal, donde el mismo juzgador no quiso enmendar el su error en el cual incurrió”

<ul style="list-style-type: none"> • Motivación y recurrir, • Debido proceso. • Igualdad • Seguridad jurídica 	<p>Pretensión: solicita que la Corte Constitucional deje sin efecto la decisión judicial impugnada y, en su lugar, ordene que se dicte una nueva sentencia.</p>
Normativa aplicada:	
Arts. 233, 233.A, 242 del Código Civil Ecuatoriano.	
Art. 76.1 Constitución de la República del Ecuador.	
Decisión:	
<p>Declaró que la decisión judicial dictada el 23 de febrero de 2016 por la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Naranjal de Guayas efectivamente vulneró el derecho y garantía a la seguridad jurídica. Por lo cual el mismo pleno aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por Narcisa Elena Balón Laines, dando por hecho que se deje sin efecto la sentencia dictada por la Unidad Judicial antes mencionada, y a su vez se retrotraiga el proceso hasta el momento antes de la sentencia, y con respecto a quien debe resolver la causa, se dispuso un nuevo sorteo con un juez diferente.</p>	

Ficha resumen 1.

Fuente: (Sentencia No. 1911-16-EP/21, 2021)

Elaborado por: Leon Bryan (2025)

Análisis

Debemos entender ciertos particulares que suceden al momento que los jueces emiten sus resoluciones, las mismas siempre deben ser motivadas y debidamente acreditadas en una base legal que sea la adecuada e idónea. En este caso se activó una acción extraordinaria de protección por la supuesta violación de varios derechos constitucionales, mismos que fueron analizados uno por uno hasta corregir o solventar cada uno de ellos, así mismo de ser efectivo, ratificar lo prescrito por el juez de primer nivel o denegar la acción; ahora bien, sabemos que la acción extraordinaria de protección garantiza el libre goce y disfrute de los derechos constitucionales además de la correcta aplicación y observancia del debido proceso en las distintas materias que conlleven a sentencias y otros; pues mediante el regularización y control que dispone la Corte Constitucional a la correcta aplicación de justicia, lo que se quiere es una aplicación de justicia óptima.

De la lectura de la acción extraordinaria de protección se puede observar las falencias que tuvo el juzgador de primer nivel, falencias que si bien es cierto pudieron haber sido colegidas por el nuevo juez de primera instancia que conoció la causa una vez nulitado en 2014:

- a) El Juez de primer nivel, confunde la legitimación activa, mezclando los Arts. 233 A y 250 del Código Civil reformado.

- b) Existe una confusión al momento de interponer una acción de impugnación de la paternidad con una impugnación de reconocimiento voluntario de los hijos nacidos fuera de matrimonio.
- c) Determino que mediante mecanismos científicos (ADN) se puede desvirtuar las presunciones y dar fiabilidad a su sentencia.
- d) Se olvida de la irrevocabilidad del reconocimiento voluntario que se plasma en la Resolución No. 05-2014, de 20 de agosto de 2014
- e) Existe una omisión a lo descrito en la Resolución No. 05-2014, pues se olvida el hecho que ante el reconocimiento voluntario de paternidad no es procedente que se interponga un acto de proposición que tenga como propósito la impugnación de paternidad.
- f) Solamente era efectiva esta acción si se la tramitaba mediante una nulidad del acto administrativo de reconocimiento.
- g) El Juzgador confunde dos acciones, la acción de impugnación de la paternidad con la impugnación del reconocimiento voluntario de los hijos que no nacieron dentro del matrimonio.

Cabe indicar cierto particular con respecto a la impugnación de paternidad o maternidad, esto es que cuando los hijos han nacido dentro de un matrimonio, el hijo tendrá como padre al cónyuge de su madre, dicho esto, ambas acciones descritas en el literal b, son reguladas de forma distinta, es aquí donde se puede incurrir en el error no solo jueces, sino también para abogados en el libre ejercicio, pues estas acciones deben ser correctamente estudiadas y conocer su alcance para con ello no confundir las acciones cuando se presente el acto de proposición, pues el juez de primer nivel cometió una terrible confusión en la legitimación activa, el desconocimiento de la Resolución No. 05-2014, de 20 de agosto de 2014, indicando así que verdaderamente la seguridad jurídica fue vulnerada por todo lo descrito y más.

2.2.2.2. Impugnación de reconocimiento de paternidad en Ecuador

De acuerdo con el Código Civil ecuatoriano, el reconocimiento voluntario es un acto jurídico por el cual el padre o la madre declara de manera expresa y directa su voluntad de reconocer a un hijo extramatrimonial, este acto se realiza normalmente ante el Registro Civil o por escritura pública y debe cumplir ciertos requisitos formales y de consentimiento. La ley orgánica de gestión de la identidad y datos civiles y su reglamento desarrollan las condiciones y procedimiento para la inscripción del reconocimiento, siendo el derecho a la identidad un pilar fundamental del desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes.

Dentro de nuestro estado ecuatoriano, el mismo protege dentro de la Constitución de 2008 el derecho a la identidad que todo ciudadano mantiene frente a terceros, dándole la importancia requerida; por lo cual este derecho no puede ser tomado a la ligera y tal vez intentar prescindir del mismo, sino que le otorga la facultad misma para establecer una filiación acorde a lo que son las raíces y rasgos

mismos de las personas.

La jurisprudencia, como es la Resolución No. 05-2014 de la Corte Nacional de Justicia, ha dejado en claro ciertos particulares que deben ser tomados en cuenta, para no incurrir en errores judiciales que vulneren derechos constitucionales de las partes procesales. Es por ello que la Corte en la resolución mencionada, declaró al mismo como “precedente jurisprudencial obligatorio por la triple reiteración de fallos sobre un mismo punto de derecho”(Resolucion No. 05-2014, s. f., p. 19), en el tema de la presente unidad debemos enfocarnos en dos temas principales. La legitimación activa dentro de este tipo de impugnaciones y en que el reconocimiento voluntario y su efecto de irrevocabilidad.

Autores como Collaguazo Fiallo et al. (2024) mencionan que existe una mala interpretación de la normativa legal aplicable, pues se confunde procesalmente la impugnación de paternidad con la impugnación del acto de reconocimiento, lo cual entorpece la aplicación adecuada de la justicia. El reconocimiento de un hijo genera derechos y obligaciones casi irreversibles para quien incurre en él; por otro lado, el trabajo de Paucar- Bermejo y Vázquez-Calle (2021) expone que la verdad biológica, respaldada por pruebas como el ADN, debe prevalecer sobre la presunción legal cuando se trata del derecho a la identidad de los niños y adolescentes.

Acto de Reconocimiento de paternidad en Ecuador

El reconocimiento voluntario goza de presunción de veracidad, estipulado desde los artículos 247 hasta el 249 del Código Civil ecuatoriano, este reconocimiento tiene efectos inmediatos y genera la relación jurídica de filiación entre el hijo y quien lo reconoce, esta misma relación da origen a derechos como el uso del apellido, alimentos, herencia y patria potestad, sin embargo, pese a su carácter irrevocable, el acto de reconocimiento puede ser impugnado si se demuestra que no corresponde con la realidad biológica o fue obtenido mediante engaño o coacción.

La Constitución ecuatoriana, en su artículo 66 numeral 28, garantiza el derecho a la identidad personal y colectiva, incluyendo el derecho a tener un nombre, apellidos y vínculos familiares debidamente registrados, de la misma manera, el Código de la Niñez y Adolescencia refuerza el principio del interés superior del niño en su Art. 11, como criterio rector en todos los procedimientos que le afecten al mismo, es así que el derecho a la identidad no solo es formal, sino también material la que implica el derecho de todos los niños a conocer su verdadero origen y filiación biológica, por ello, cualquier proceso que pretenda modificar esta realidad, como la impugnación del reconocimiento de paternidad, debe analizarse cuidadosamente para evitar vulneraciones al interés superior del niño y al principio de estabilidad jurídica de la filiación.

De igual manera, la normativa nombrada primero, el Código Civil, en su artículo 250, regula la impugnación del reconocimiento de paternidad, sin embargo, se debe recalcar que existe una tensión evidente entre el derecho del niños y adolescentes a conocer su filiación verdadera y su derecho a mantener una identidad estable, esta tensión obliga al operador jurídico a aplicar criterios de ponderación de

derechos del niño, evaluando si la impugnación favorece realmente a este último o lo perjudica de manera irreparable.

La impugnación del reconocimiento voluntario en Ecuador debe entenderse como una acción excepcional, sujeta a criterios que garanticen la protección del derecho a la identidad y el interés superior del niño, siempre teniendo en cuenta como ya se mencionó en fojas anteriores, que el reconocimiento voluntario debe estar sujeto a lo establecido en la Resolución No. 05-2014 de la Corte Nacional de Justicia, estableciendo la irrevocabilidad de acto de reconocimiento. En definitiva, el derecho a la identidad del niño debe ser protegido tanto frente al reconocimiento arbitrario como ante su impugnación injustificada, asegurando que toda modificación en su filiación esté orientada al desarrollo pleno del niño o adolescente

Legitimación activa en los juicios de Impugnación de reconocimiento de paternidad

Como antesala y de manera sucinta se debe entender las diferencias que mantienen la acción de impugnación de reconocimiento de paternidad con la acción ya referida en subunidades anteriores, de tal modo cabe mencionar los particulares que mantiene este tipo de acciones, misma que de manera didáctica y resumida se puede observar a continuación.

Tabla 7: Reconocimiento voluntario de los hijos

NORMATIVA	QUIENES PUEDEN SER RECONOCIDOS
ART. 247 CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO	Caso 1: hijos que hayan nacido fuera del matrimonio, pueden ser reconocidos por sus padres o uno de ellos. Caso 2: pueden ser reconocidos quienes aún estén en el vientre materno.

Fuente: Código Civil ecuatoriano

Elaborado por: Leon Bryan (2025)

En este sentido, la legitimación activa en estos juicios se refiere a quiénes mantengan una legitimación procesalmente aceptable y que a su vez esta misma legitimación de paso a poder impugnar un acto, aseverando que se deje sin efecto una actuación pasada, misma que tuvo incidencia en la tramitación de las causas, un claro ejemplo es la legitimación en los juicios de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad.

Tabla 8: Impugnación de reconocimiento de paternidad

NORMATIVA	LEGITIMACIÓN ACTIVA
ART. 250	<ul style="list-style-type: none"> • El hijo.
CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO	<ul style="list-style-type: none"> • Cualquier persona que pueda tener interés en ello.

Fuente:(Código Civil Ecuatoriano, 2022, p. 33)

Elaborado por: Leon Bryan (2025)

Según el artículo 250 del Código Civil ecuatoriano, pueden impugnar este acto, el propio hijo o hija, en el caso de que este sea aún incapaz legalmente, estaría representado por uno de sus progenitores, curador o alguna persona que mantenga a cargo su cuidado; de igual manera como segundo legitimado activo dentro de este tipo de procesos, se encuentra que puede impugnar este acto de reconocimiento cualquier persona que pueda tener interés en ello, o que necesite.

Sin embargo cabe un particular, y es que al momento de impugnar este acto de reconocimiento el segundo posible legitimado activo podría solicitar una nulidad, pues este mismo articulado menciona que es posible nular el acto de reconocimiento siempre y cuando “no se verificó la concurrencia de los requisitos indispensables para su validez” (Código Civil Ecuatoriano, 2005, pág. 35) es decir, si se quiere impugnar el reconocimiento como tal, debe probarse que el acto se encontraba viciado, pues hay que entender que la impugnación se fundamenta en la defensa de la verdad biológica y el derecho a la identidad del niño, siempre bajo el principio del interés superior del mismo.

Ejemplo de Sentencia de acción de impugnación de reconocimiento de paternidad

De manera didáctica es necesario hacer énfasis en jurisprudencia necesaria para entender varios temas que pueden llegar a ser de mucha confusión, para ello, se plantea nuevamente una ficha de análisis de una consulta de norma, misma consulta que se enfoca en la aplicación normas no claras y ser posiblemente elevadas a consulta, deben ser elevadas a la Corte Constitucional, pues es imperativo referirnos a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mismo que manifiesta que “Art. 170.- Naturaleza.- La Corte Constitucional es el máximo órgano de control e interpretación constitucional y del sistema de administración de justicia constitucional”(Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009), es decir, lo que se detalle a continuación:

Tabla 9: Caso 3-24-NC

Datos Generales:

Nº de Proceso judicial: Caso 3-24-CN	Unidad Judicial: Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador
Procedimiento: Consulta de Norma	
Juicio: Impugnación de reconocimiento de paternidad.	Juez: Enrique Herrería Bonnet
Parte actora: Sr. Kevin Oswaldo Vélez Carreño (hijo).	Parte Demandada: Señor. Daniel Fernando Vélez Cedeño (padre).
Resumen:	
<p>La presente consulta de norma se ve enmarcada en la demanda de impugnación de reconocimiento de paternidad entre las partes procesales señaladas anteriormente impuesta en enero de 2023, mismos que posterior a la audiencia preliminar en julio del mismo año, el juez de primer nivel resolvió que se eleve a consulta los Arts. 248 e inciso final del Art. 250 del C.C, en concordancia con la Resolución N° 05-2014 de la CNJ, de 2 de octubre de 2014, generándose la causa fue signada con el número 3-24-CN.</p>	
Datos Procesales Principales:	
Requisitos de admisibilidad de consulta: <ul style="list-style-type: none"> • Se debe plantear en primer lugar la identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se eleva a consulta. • Asimismo, se debe identificar todos aquellos principios y reglas constitucionales de los cuales se presume se infringió. • Establecer una explicación y fundamentación acorde a la relevancia que se requiere de la disposición normativa. 	Alegación principal: Ante la derogatoria el Art. 251 del C.C en 2015, no existe como tal una disposición normativa que regule lo que se tiene que probar dentro del proceso, es decir, dentro de lo alegado se mociona que no hay una norma previa ni clara, pública y aplicada por el juzgador para dar solución a la causa de Impugnación de Reconocimiento Voluntario de la Paternidad, dentro del cual el legitimado activo es el Hijo (titular del derecho) o cualquier persona que tenga interés en ello (a excepción del reconociente).
Pretensión: Que se resuelva la consulta de norma realizando un control integral y plantea como alternativa que la Corte Constitucional, como legislador competente, remita el caso a la Asamblea Nacional para que analice los supuestos de hecho no regulados.	
Articulados en consulta: Arts. 248 y 250 inc último del Código Civil Ecuatoriano, y Art. 66 num.23 y 28 de la Constitución de la República del Ecuador.	
Decisión del Pleno: En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve INADMITIR a trámite la causa 3-24-CN.	
<ul style="list-style-type: none"> • Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria. • En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen 	

Ficha resumen 2.

Fuente: (Resolucion No. 05-2014, s. f.)

Elaborado por: Leon Bryan(2025).

Análisis

Es claro que el elevar una norma a consulta constitucional, tiene que cumplir requisitos de forma y fondo muy específicos, a su vez, estos mismos requisitos deben ser relevantes para la correcta administración de justicia, es por ello que previo a solicitar un análisis de consulta de norma, se debe establecer muy bien lo que se quiere analizar y compaginar con lo que supuestamente se observa como inconstitucional. En el caso que nos ocupa, si bien es cierto, no se llegaron a cumplir con los requisitos de admisibilidad determinados en algunos de los numerados del artículo 66 de nuestra Constitución, sin embargo, cabe analizar ciertos particulares.

En primer lugar, la irrevocabilidad del reconocimiento voluntario esta netamente establecido, dentro de la resolución 05-2014 de la Corte Nacional de Justicia, adicionalmente se enfatiza y hace mención a la institución jurídica del matrimonio, sobresaltando que esta misma institución “es la base donde se construye la presunción de paternidad y la filiación de los hijos”(Resolución No. 05-2014, s. f., p. 3), esta resolución aduce que en primer lugar solamente puede impugnar el marido la paternidad, y que si existiesen hijos que no fueron procreados dentro del matrimonio, el marido debe casarse para que gocen de derechos legítimos.

En este caso la legitimación activa está definida dentro del Art. 250, otorgándole claramente la facultad al hijo o hija a impugnar el reconocimiento como tal, si bien es cierto, antes de la reforma de 2015 y la derogatoria de varios artículos, se establecían lineamientos que debían ser comprobados, el mismo código Civil, de manera general enuncia al hijo o hija reconocido voluntariamente a que pueda interponer esta acción de impugnación y a su vez, solicitar dentro de su acto de proposición, que la prueba de ADN se realice al demandado, y pese a que se mencione que no constituye prueba el examen comparativo, este fortalecerá al convencimiento de lo alegado a la autoridad judicial.

Por otro lado, la legitimación activa también hace referencia a “Cualquier persona que pueda tener interés en ello”, de esta forma la misma Resolución 05-2014, menciona que para que sea procedente una acción de impugnación del reconocimiento a este grupo talvez indeterminado de personas que puedan tener interés en la impugnación del reconocimiento, se le debe atribuir la facultad al reconociente. Sin embargo, la doctrina y jurisprudencia es específica, pues “La acción de impugnación de reconocimiento le pertenece al hijo o hija reconocido y a cualquier persona que demuestre actual interés en ello, mas no al reconociente” apegándose a la resolución ya mencionada. Estableciendo que la medida legislativa no se torna discriminatoria y consecuentemente regresiva de derechos, pues lo que se precautela es el derecho parento filial del hijo con el padre, aunque no sea el biológico.

Es decir, la norma elevada a consulta no progresó por el hecho mismo que la

legitimación está bien definida y correctamente atribuida, es así que, pese a que una prueba de ADN no genere ningún tipo de existencia consanguínea, el reconociente por su lado se le otorga mediante la norma ibidem “la facultad de impugnar el acto del reconocimiento en sí mismo, acción que prosperará en tanto se logre demostrar vicios en otorgamiento”(Resolucion No. 05-2014, s. f.) Siendo una salida igualmente eficaz que, pese a que el reconociente no pueda interponer recurso vía nulidad, el verdadero padre puede impugnar el reconocimiento voluntario de quien haya reconocido a un hijo como suyo, otorgándole una salida al padre que en un inicio reconoció voluntariamente, pero con el tiempo se terminó el vínculo filiar entre supuestos parientes.

2.2.2.3.- Impugnación del reconocimiento de la paternidad vía nulidad del acto

Finalmente, dentro de lo concerniente al Art. 250, núm. 2 inc. 2, se determina una tercera forma o acción de impugnación, la misma está determinada en la demostración de alguna inconsistencia, es decir, que esta misma acción va a llegar a prosperar cuando se demuestre que la actuación jurídica del reconocimiento como tal, se vuelve nulo desde que su otorgamiento hayan incurrido requisitos de invalidez, es decir que al momento del reconocimiento como tal, se hayan establecido falta de consentimiento, objeto y causa lícita, caso contrario, el reconocimiento se torna irrevocable.

Bajo este contexto, lo que se pretende establecer es un lineamiento que, aunque parezca complicado de entender, permite encontrar una salida a situaciones que pusieron en una balanza la integridad de las personas y por medio de artimañas, colocaron en indefensión a quien realizó un reconocimiento voluntario sin tener ningún otro tipo de escapatoria que diera resultados. De esta forma se hace hincapié nuevamente en el derecho que mantienen todos los niños y adolescentes, así mismo todo el conjunto de garantías que son aliados a este mismo derecho.

El Código de la Niñez y Adolescencia, menciona un derecho relevante sobre los niños y adolescentes, en este caso menciona que dentro del artículo 60, el derecho a ser consultados, donde todos los niños y adolescentes se les otorga el derecho a ser consultados en cada caso donde se vean inmersos sus derechos y que a su vez estos mismos casos afecten su bienestar, teniendo en cuenta su madurez”. Es decir que para los hijos que tengan ya una madurez avanzada o un crecimiento acorde, deberán ser escuchado sobre los derechos que van a versas sobre él y más que nada, los derechos que por su naturaleza coloquen al niño en medio de una disputa legal.

Ahora bien y sin redundar en lo mencionado en subunidades anteriores, se debe entender cierto particular, y es que ante la existencia de una controversia legal, en donde algún derecho del niño, niña o adolescente sea tema central de disputa, debe existir ante un fallo judicial una motivación ardua y suficientemente detallada, así se describe dentro de la Guía para la Evaluación y Determinación del Interés Superior del niño en los Procesos Judiciales, en su Resolución 012-2021 que “En la motivación de las decisiones judiciales no basta con citar el principio del interés superior del niño,

sino que se requiere detallar específicamente los elementos que se tomaron en cuenta para determinarlo”(2021, p. 21).

Dicho esto, cabe mencionar ciertos particulares que deben observarse al momento de imponer un reconocimiento de la paternidad vía nulidad del acto, pues esta acción no tiene como tal un artículo específico y definido solo para él, sino que más que bien, se encuentra dentro de otro artículo que lo acogió y le dio la facultad de forma de impugnación diferente a la del reconocimiento de paternidad.

Vicios del consentimiento en los juicios de Impugnación de reconocimiento de paternidad vía nulidad del acto

Interpretativamente, entendemos que el Art. 250 del Código Civil, determina como ya se mencionó, ciertos legitimados que podía acceder a la impugnación del reconocimiento de paternidad; sin embargo, cabe estudiar ciertos particulares en referencia a la nulidad del acto administrativo del reconocimiento. Es decir, que si al momento de que se genere el reconocimiento voluntario, los padres acuden a la institución administrativa correspondiente a realizar el reconocimiento, lo pueden realizar, más sin embargo si con el transcurso del tiempo el que reconoció tiene la intención de impugnar su accionar pasado y se llega a tener certeza que este mismo accionar no mantenía la condición de voluntariedad, se establecería que el acto “se encuentra viciado, o tiene una causa u objeto ilícitos, o ha sido realizado por una persona incapaz carece de valor, por lo que puede declararse su nulidad, previo el trámite correspondiente”(Resolución No. 05-2014, p. 8).

Tabla 10: Vicios de consentimiento

NORMATIVA	VICIOS
ART. 250 NUM. 2 INC. 2 CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO	<p>Error: Art. 1469.- El error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra, como si una de las partes entendiese empréstito, y la otra donación.</p> <p>Fuerza: Art. 1472.- La fuerza no vicia el consentimiento, sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como fuerza de este género todo acto que infunde a una persona justo temor de verse expuestos ella, su cónyuge o alguno de sus ascendientes o descendientes, a un mal irreparable y grave.</p>
	<p>Dolo: Art. 1474.- El dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, y cuando, además, aparece claramente que sin él no hubieran contratado.</p>

Fuente: (Código Civil Ecuatoriano, 2022, p. 170, 171)

Elaborado por: Leon Bryan (2025)

De manera sucinta al momento de plantear este tipo de acciones en torno a lograr una nulidad del accionar administrativo, es prescindible entender que no todo

acto de voluntariedad es tendiente a ser viciado en su consentimiento, pues el mismo debe ser comprobado; en el caso de esos juicios de paternidad, el error como vicio de consentimiento, describe al hecho mismo de que una persona le hizo creer que realmente previo al reconocimiento voluntario, es su hijo realmente y se mantenía así durante un tiempo determinado, hasta conocer la realidad.

La fuerza como vicio de consentimiento, tiene su influencia en el temor que se genera al momento de generar el reconocimiento voluntario, ya sean amenazas, influencias que limiten su toma libre de decisiones y que no permiten desarrollar el pensamiento de forma adecuada, finalmente, el dolo como vicio de consentimiento, debe entenderse que se genera con una intención positiva de una parte por proporcionar daño a sabiendas que su actuar está en lo incorrecto e ilegal, esto mediante maniobras, maquinaciones, influencia, que el reconociente no realizara si conociera la verdad de los hechos que están por acontecer con la celebración del acto administrativo de reconocimiento voluntario.

Legitimación activa en los juicios de Impugnación de reconocimiento de paternidad vía nulidad del acto

Por su lado, la legitimación activa en estos juicios se refiere a quiénes están legalmente autorizados para buscar la nulidad del acto administrativo de reconocimiento, es decir que se deje sin efecto el reconocimiento otorgado a un niño que resulta no ser el hijo.

Tabla 11: Legitimación en la nulidad del acto

NORMATIVA	LEGITIMACIÓN ACTIVA	REQUISITO
ART. 250 NÚM. 2 INC. 2 CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO	1. El Reconociente.	<ul style="list-style-type: none"> • Se debe verificar la concurrencia de requisitos indispensables para la validez del acto • Exclusión de vínculo de ADN

Fuente:(Código Civil Ecuatoriano, 2022, p. 35)

Elaborado por: Leon Bryan (2025)

Con lo expuesto anteriormente queda entendido que la impugnación del acto de reconocimiento vía nulidad, debe ser demostrado y que únicamente le compete únicamente al reconociente que haya sido partícipe de un vicio formal del cometimiento

Ejemplo de Sentencia de acción impugnación de reconocimiento de

paternidad vía nulidad del acto

De manera didáctica es necesario hacer énfasis en jurisprudencia necesaria para entender varios temas que pueden llegar a ser de mucha confusión, para ello, se planteara nuevamente una ficha de análisis de una consulta de norma. Misma consulta que ya sea por el mismo hecho de que las normas a aplicar no estén suficientemente claras y al ser estas susceptibles de consulta, es decir, lo que se detalle a continuación:

Tabla 12: Juicio No. 04951201900840

Datos Generales:	
Nº de Proceso judicial: 04951-2019-00840	Unidad Judicial: Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la CNJ.
Procedimiento: Recurso extraordinario de Casación	
Juicio: Impugnación de paternidad.	Juez Ponente: Dr. Roberto Guzmán Castañeda
Actor: Pedro Rafael Revelo Mafla.	Demandado: Emérita Consuelo Becerra Mora
Resumen: El presente Recurso de Casación tiene como antecedentes los hechos suscitados en el año 2005, donde la parte actora menciona haber tenido relaciones sexuales con la hoy demanda, producto del cual pese a estar debidamente casado con otra señora, procrearon un hijo de nombres Luis Sebastián Revelo Becerra. Posteriormente nació el niño, ante lo cual la parte demandada aseguraba con firmeza que el niño era su hijo, pasaron los años y hasta que el 05 de abril del año 2011, el niño fue reconocido por la parte actora. Se dio en el año 2007, donde la parte accionada en este caso interpuso una demanda de alimentos, ocasionando la ruptura del matrimonio que mantenía hasta en aquel entonces el señor Pedro Rafael Revelo Mafla, demanda a sabiendas del matrimonio existente inclusive antes de la concepción del hijo, sin embargo posterior al divorcio, la ex cónyuge queda embarazada, hechos que causan sorpresa por la supuesta esterilidad de la señora, y no es hasta 2013 que se interpone una demanda de impugnación de reconocimiento, ocasionando más sorpresa cuando al realizarse la prueba de ADN, se excluye al señor Pedro Rafael Revelo Mafla de la paternidad del niño Luis Sebastián Revelo Becerra.	
Datos Procesales Principales:	
Instancias: Primera instancia: se declaró con lugar la demanda y se dispuso la nulidad del acto de reconocimiento por error como vicio del consentimiento. Apelación: la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, procedió a revocar la sentencia impuesta en primera instancia y a su vez, declaró en contra de la demanda de nulidad del acto de reconocimiento voluntario de hijo.	Alegación principal: Considera que fue inducido a error por parte de la madre del niño, ocasionando que, al momento del reconocimiento, creyeres que Luis Sebastián, era en realidad su hijo biológico Pretensión: Se declare la nulidad del acta de reconocimiento voluntario de hijo que fue realizado el 05 de abril del 2011

Normativa vulnerada:

- Arts.: 164, 186 y 268 del Código Orgánico General de Procesos. (Valoración de la prueba).
- Arts.: 250.2, 1461, 1467, 1469, 1470 y 1679 del Código Civil Ecuatoriano,
- Resolución 05-2014 de la Corte Nacional de Justicia.

Decisión de la Sala:

Por las consideraciones que se acaban de exponer, el tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", no casa la sentencia que fuera dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, dictada sentencia el 09 de febrero de 2021; las 15:05.

Ficha resumen 3.

Fuente: (Recurso Extraordinario de Casación, 2021)

Elaborado por: Leon Bryan(2025).

Análisis

Previo a la reducción de la sentencia antes mencionada a una ficha de datos relevantes, se enunció la irrevocabilidad del reconocimiento voluntario salvo la demostración de vicios formales del consentimiento que pueden llegar a nulizar el acto administrativo. Ahora bien, dentro de este caso se observan varias aseveraciones, las mismas que se enmarcan primeramente en la parte recurrente:

- a) El recurrente aduce que fue engañado por la madre del niño, y que, a sabiendas de la esterilidad del mismo, la madre lo indujo al error, haciéndole creer y convenciéndole la filiación de padre a hijo.
- b) El mismo recurrente estima falta de aplicación e interpretación de norma sustantiva, además de inobservancia de la declaración de parte, su falta de valoración y la omisión de lo determinado en la Resolución 05-2014.
- c) Aduce que tiene legitimación activa dentro del presente caso.
- d) Múltiples veces menciona que existió error al momento de realizar el reconocimiento voluntario

De la misma manera la parte accionada, menciona contradicciones particulares como lo son:

- No existe prueba alguna de la intervención de vicios del consentimiento en el reconocimiento voluntario.
- Pese a presentar la prueba de ADN, no se demostró que la actuación haya sido viciada.
- Que el reconocimiento realizado al niño, fue realizado en la institución

correspondiente, de manera voluntaria y con testigos presentes.

De lo expuesto de forma sencilla, es prescindible entender que el presente recurso extraordinario de casación debe ser activado con la finalidad de analizar una valoración subjetiva, absurda o arbitraria, o si el mismo tribunal de alzada no aprecio determinantemente los instrumentos de pruebas debidamente actuados. En este sentido concerniente a la Impugnación de reconocimiento de paternidad vía nulidad del acto, los niños corresponden actualmente a sujetos de derechos y su titularidad son propios y no de terceros, en este caso, el derecho a la identidad de las personas va a sobreponerse sobre la realidad biológica de las personas, es decir, que la identidad con la que las personas son conocidas, va a ser necesariamente superior a lo que una prueba de ADN pueda mencionar.

Pues este mismo derecho no puede ir por el mundo, haciéndose y deshaciéndose a voluntad de los padres, pues está claro que “el acto de reconocimiento voluntario de un hijo/a no es un simple contrato que pueda ser desvanecido por quien haya reconocido como hijo/a a una persona; de manera que, en esta clase de juicios, la pericia científica de ADN, tiene ineeficacia probatoria”(*Recurso Extraordinario de Casación*, 2021, p.10); pues el despojar a una persona de su filiación, conllevaría a generar cambios drásticos en la personalidad ya formada de las personas y en su proyección futura.

El error al que hace alusión el señor Pedro Rafael Revelo Mafla, se lo debe adecuar a su conceptualización real y no confundirla con ignorancia. Es así que el “error” es cuando se consciente falsamente una cosa, mientras que la ignorancia es la ausencia misma del conocimiento de algo. En este caso no es comprobado, pues no se estima que el actor no haya mantenido relaciones sexuales con la hoy demandada, además de ello, en su declaración de parte afirma la realización del reconocimiento voluntario luego de que el mismo actor preguntase si era su hijo, a lo que la señora de manera afirmativa evidencia que, si le corresponde la filiación biológica, dándole al futuro reconociente una idea consecuente de lo que está por realizar.

Finalmente, el mismo hecho que el recurrente conocía de su estado actual de infertilidad años atrás a que entablara una relación sentimental con Emérita Becerra, y pese a ello acudió a reconocer voluntariamente al niño Luis Sebastián, no incurre en error del consentimiento, pues él sabía perfectamente que tal niño no era suyo biológicamente, y así no se configura el error sustancial en el presente caso, y fue rechazado el recurso extraordinario de casación impuesto por el señor Pedro Rafael Revelo Mafla.

Marco legal sobre la legislación ecuatoriana con legislaciones internacionales sobre la impugnación de paternidad vía nulidad del acto de reconocimiento

En derecho comparado es necesario realizar un análisis de como la legislación ecuatoriana está evolucionando con relación a las legislaciones vecinas, para de tal manera entender lo que puede resultar de beneficio para la conservación de derechos y garantizar de mejor manera los mismos. Es así que se ha tomado como ejemplo

legislaciones además de la ecuatoriana, legislaciones como la de Perú, Colombia y Paraguay, mismas legislaciones que mantienen un cierto parecido en cuestiones de principios, derechos y construcción del Código Civil, pues cabe recordar que tomaron como ejemplo claro el Código Civil chileno de Andrés Bello, mismo que fue influenciado por el Código Napoleónico francés.

De tal manera de manera sucinta se analiza en primer lugar lo relacionado con la facultad de recurrir la nulidad de un reconocimiento voluntario.

Tabla 13: Codificaciones civiles internacionales

PAÍS	MARCO LEGAL
ECUADOR	Art. 250, núm.2, inc.2: “El reconociente podrá impugnar el acto del reconocimiento por vía de nulidad para demostrar que al momento de otorgarlo no se verificó la concurrencia de los requisitos indispensables para su validez” (Código Civil Ecuatoriano, 2005).
PERÚ	Artículo 395.- Irrevocabilidad del reconocimiento: El reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable
COLOMBIA	Artículo 217. El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acrede sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.
PARAGUAY	Art.243.- Cuando el marido ha reconocido su paternidad expresa o tácitamente, o dejó vencer el plazo sin desconocerla, la acción no podrá ser deducida, salvo que por error o fraudulentamente el marido haya sido inducido a reconocer el hijo como propio. En este caso la acción deberá ser promovida por el marido, sus descendientes o herederos, dentro de los sesenta días de conocido el fraude o el error

Fuente: Leon Bryan (2025)

Como se muestra en la tabla anterior, si bien es cierto, existe en nuestra normativa, la acción inmersa en el Art. 250 del Código Civil, misma acción que tiene parecido al Art. 243 del Código civil paraguayo. Sin embargo, no se puede apreciar la misma particularidad ni representación de legitimación en los otros dos estados hermanos, pues existen varios artículos derogados, que hacen complicado el entendimiento de cómo se desarrolla una actuación judicial de nulidad del acto de reconocimiento. Sin embargo, cabe mencionar que todos los estados en su marco legal actual, prepondera el derecho a que el reconocimiento voluntario será irrevocable.

Ante ello entendamos que si una persona ante el conocimiento de que se le está imputando una obligación parental con un hijo o hija que no es el suyo., en cierta

forma no podría hablar a futuro de un vicio pues ya lo dijo Leonardo Collaguazo “Al no hacer el reclamo ante la autoridad competente de la inscripción de ese hijo que se le ha imputado, está dando a entender que lo acepta a ese hijo y debe asumir las obligaciones y responsabilidades de padre, que el derecho natural condena sin exigencia por tener la fuerza en lo justo de ser” (2024, p.3). en este sentido, la impugnación del reconocimiento de la paternidad vía nulidad del acto, está regulada y normada, sin embargo, debe analizarse bien el fondo de los hechos con los que se buscan conseguir esta nulidad.

2.2.3. UNIDAD 3: LA ACCIÓN DE INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD EN LEGISLACION ECUATORIANA

2.2.3.1. La acción de investigación de paternidad dentro del Código Civil Ecuatoriano

De la Investigación de Paternidad antes y después de su reforma

La Corte Constitucional, en sentencias como la 28-15-IN/21, ha señalado la necesidad de garantizar igualdad entre ambos progenitores en cuestiones como la tenencia y custodia, este criterio es aplicable a la investigación de paternidad, pues la igualdad de derechos entre padre y madre implica reconocer su corresponsabilidad en la construcción de la identidad del hijo, es decir que, al limitar la acción de investigación de paternidad a una sola parte, debilita la corresponsabilidad y vulnera principios básicos de no discriminación entre progenitores.

La situación actual dentro del marco jurídico del Código Civil ecuatoriano, evidencia particularidades que son de necesidad en inferir, en este sentido cabe mencionar primero a aquel hijo que no mantiene un reconocimiento voluntario, en este caso “Art. 252.- El que no ha sido reconocido voluntariamente, podrá pedir que el juez lo declare hijo de determinados padre o madre” (Código Civil Ecuatoriano, 2005). Es decir, aquel hijo que no mantenga una filiación como tal, podrá solicitarla una vez siendo capaz legalmente, la declaración de paternidad de quien se tuviere idea su consanguinidad.

Ahora bien, para que la declaratoria de paternidad o maternidad, surta efecto, debe observarse ciertos requerimientos. Primero está la necesidad de entender que la acción de investigación de paternidad en el año 2015, mantuvo una reforma a su contenido, pues anteriormente se plasmaba en la misma, atribuciones diferentes a lo que hoy en día está reflejada para la acción de investigación de paternidad, proponiendo dentro del mismo lo siguiente:

Tabla 14: Acción de investigación de paternidad previo reforma

CÓDIGO CIVIL PREVIO REFORMA DE 2015		
Definición Art. 255 C.C	Art. 256 C.C	Prescripción Art. 257 C.C

<p>La acción de investigación de la paternidad pertenece al hijo, quien podrá ser representado por su madre, siempre que el hijo sea incapaz y la madre sea capaz.</p>	<p>Si es que no estuviere viva la madre, o se encontrare en interdicción o demente, la acción podrá solamente interponerse por el curador especial o ad-litem, siempre y cuando el hijo aún sea impúber.</p>	<p>Las acciones para investigar la paternidad o la maternidad no prescriben sino por el transcurso de diez años, que se contarán a partir de la mayoría de edad del hijo.</p>
--	--	---

Fuente:(Código Civil Ecuatoriano, 2005)

Elaborado por: Leon Bryan (2025)

En esta corta tabla, se ve reflejado como se manejaba la acción de investigación de paternidad, misma, en primer lugar se necesitaba que la madre sea una persona capaz de representar al hijo en este tipo de actuaciones, asimismo se hacía mención al hecho de necesitar un curador para proponer la demanda si la madre no estuviera en capacidad, y finalmente este mismo articulado, proponía una vulneración de derecho de identidad al mencionar que luego de cumplida la mayoría de edad, los hijos solo tendrán hasta 10 años para iniciar esta acción, caso contrario, no tendrían posibilidad legal de conocer su filiación biológica.

Tabla 15: Investigación de paternidad reformado

CÓDIGO CIVIL REFORMADO

DEFINICIÓN ART. 255	Art. 255. Inc.2 C.C	Art. 255. Inc.3 C.C
C.C La acción de investigación de la paternidad o maternidad le corresponde al hijo o sus descendientes, pudiendo ejercerla directamente o a través de sus representantes legales	Quien tenga a su cargo la patria potestad del hijo menor de edad representará sus derechos para exigir dicha investigación, garantizando el derecho de niñas, niños y adolescentes a conocer su identidad, nacionalidad, nombre y relaciones familiares, de conformidad con el Código de la Niñez y Adolescencia y de manera supletoria este Código	Las acciones para investigar la paternidad o la maternidad serán imprescriptibles.

Fuente:(Código Civil Ecuatoriano, 2022, p. 35)

Elaborado por: Leon Bryan (2025)

Con la reforma del Código Civil que actualmente está en vigencia, se denota la concesión de varios artículos en uno solo, generando mucho más entendimiento a la hora de interponer las futuras causas, pues con la reforma existe un beneficio muy claro y es que ayudan de cierta manera a conservar por mucho más tiempo la posibilidad de conocer su filiación biológica. El primer cambio es su legitimación más ampliada, misma que será detallada más adelante, seguido de la necesidad de que se tienen que respetar ciertos derechos que, ante la no activación de este tipo de acciones, generaría una vulneración de derechos, para culminar con la no posibilidad de que se genere una prescripción de esta acción por el transcurrir del tiempo.

Corresponsabilidad parental en procesos de investigación de paternidad

Cabe mencionar que persisten limitaciones significativas en la práctica de la investigación de paternidad, pues el Código Civil establece en su artículo 255 establece la legitimación activa posible, sin embargo esta misma legitimación excluye la posibilidad de que el padre (hombre) pueda iniciar directamente una acción para reconocer a su hijo si no cuenta con la anuencia de la madre, lo que contraviene el principio de igualdad y corresponsabilidad parental, generando vulneraciones indirectas al derecho a la identidad del niño y al rol activo del padre en la vida familiar.

Pese a los avances normativos como lo fue la reforma realizada en el año 2015, donde reconoció derechos de los menores de edad y la posible vulneración de quien decida no interponer esta acción de investigación, y más que nada la no prescripción de la misma. El derecho a la identidad está íntimamente ligado al derecho del niño a crecer dentro de una familia. Dentro de lo cual una investigación interesante, resulta de Cuesta Calle (2020) donde subrayan que la filiación y la adopción son vías legales para garantizar este derecho cuando la familia biológica no cumple su rol; sin embargo, no hablamos de una falta de gana de cumplir con el rol del padre, sino se habla de la restricción de legitimación activa, pues la misma se vuelve una traba injustificada para el padre.

Escasamente a nivel nacional deben existir padres biológicos que no pueden iniciar directamente una acción judicial para ser reconocidos como tales, salvo que exista previamente un reconocimiento equivocado que puedan impugnar. Esta situación se agrava cuando el niño ha sido registrado solo con los apellidos de la madre, imposibilitando al padre a ejercer su derecho sin la voluntad de la misma, pues hay enfáticamente se debe entender que los niños, niñas y adolescentes son grupos prioritarios de atención y los mismos mantienen derechos que no pueden ser tomados a arbitrio en este caso, no puede depender exclusivamente de la voluntad de uno de los progenitores, pues afecta directamente estabilidad emocional del niño.

Legitimación activa en procesos de investigación de paternidad

El Principio de Interés Superior del Niño es una norma fundamental que rige toda decisión relacionada con menores de edad, es así que, en Ecuador el artículo 44 de la Constitución establece que los derechos de los niños prevalecerán sobre los de otras personas, siendo concordante las jurisprudencias y la doctrina en que la determinación de la paternidad tiene un impacto directo en la formación de la identidad y en la estabilidad emocional del niño o adolescente. Según Tamayo-Moreno y Miranda-Calvache (2024), este principio debe interpretarse de manera progresiva, considerando siempre la protección integral y el pleno desarrollo de los niños.

En la construcción del artículo 255 del Código Civil reformado desde 2015, se establece la legitimación activa, misma que se puede iniciada para que mediante vía judicial se declare a quien no fue ni ha sido reconocido de manera voluntaria y sin vicio alguno, como hijo de tal persona en beneficio de sus derechos y a fin de conocer su verdad biológica.

Tabla 16: Legitimación activa del Art. 255

NORMATIVA	LEGITIMACIÓN ACTIVA
ART. 255	<ul style="list-style-type: none"> 1. Al Hijo
CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO	<ul style="list-style-type: none"> 2. A los descendientes del hijo. 3. Representante Legal del hijo 4. Quien tenga a cargo la patria potestad del hijo

Fuente:(Código Civil Ecuatoriano, 2022, p. 35)

Elaborado por: Leon Bryan (2025)

Esta legitimación la cual pretende otorgar una viabilidad para conocer la realidad biológica del hijo, está encaminada a que ningún menor de edad se le excluya de conocer su nacionalidad, a mantener una relación parento filial acorde a su edad, y más que nada a conocer su identidad, misma identidad, que, según nuestra carta magna, implica nombre, apellido y vínculos familiares claros. Pues limitar la acción solo al hijo ignora que, en muchos casos el hijo no tiene capacidad de decidir por sí mismo y depende de la voluntad de la madre o representante legal de ser el caso; vulnerando derechos fundamentales y contradiciendo el principio de verdad biológica, donde una filiación incompleta afecta no solo la parte legal, sino también emocional, social y psicológica de los mismos, generando futuras anomalías en su bienestar.

El interés superior del niño obliga a que toda interpretación jurídica procure la

mayor protección de sus derechos, es así que al excluir a un padre responsable y que quiere ser participe en la crianza de los hijos se reflejaría en una falta de igualdad respecto de los derechos de la madre con su hijo; pues la doctrina y la jurisprudencia resaltan que la igualdad de género también debe verse reflejada en la corresponsabilidad parental, permitiendo que ambos progenitores puedan contribuir al establecimiento de la filiación y a la formación integral del niño.

En la práctica, la ausencia de legitimación activa del padre genera largos procesos y conflictos familiares, pues padres responsables, pero separados de la madre, enfrentan obstáculos administrativos y judiciales que pueden tardar años en resolverse, además de ello, la jurisprudencia nacional ha reiterado que la filiación es un componente esencial del derecho a la identidad, por lo que cualquier obstáculo que impida su pleno ejercicio debe considerarse una vulneración al interés superior del niño.

2.2.3.2. Estudio de caso sobre de investigación de paternidad

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, las acciones de investigación de paternidad, no son muy cotidianas como lo podrían ser una demanda de pensión de alimentos, alimentos con presunción de paternidad y otros tipos de procesos que a diario se van presentando en las Unidades Judiciales del país. Ahora bien, ante la no muy común presentación de este tipo de demandas, existen confusión tanto para el abogado cuando asesora a su cliente sobre su legitimación activa; así como también aún es posible la existencia de un pensamiento errado de parte de algunos operadores de justicia, en el sentido principal que previo a calificar la demanda como tal, debe configurarse formalmente lo establecido en el Código Civil esto es “Art. 252.- El que no ha sido reconocido voluntariamente, podrá pedir que el juez lo declare hijo de determinados padre o madre”(Código Civil Ecuatoriano, 2022, p. 35). Bajo una interpretación personal solo de forma.

Siendo lo anterior un punto central de confusión y por lo cual aún puede ser que existan demandas que puedan ser rechazadas por una indebida interpretación formal de la misma, cabe analizar un caso muy particular llegado hasta la acción extraordinaria de casación, generando la Resolución No. 151-2012, pues pese a que corresponde a una sentencia que si bien es cierto son años los cuales han transcurrido desde su interposición, al momento que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia lo resuelve e interpreta correcta y adecuadamente lo que la recurrente alegaba.

Tabla 17: Juicio No. 040-2012 SDP

Datos Generales:	
Nº de Proceso judicial: 040-2012 SDP (Recurso de Casación)	Unidad Judicial: Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la CNJ.
Procedimiento: Recurso extraordinario de Casación	

Juicio: Investigación de paternidad.	Juez Ponente: Dr. María del Carmen Espinoza Valdiviezo
Actor: Jenny Elizabeth Minaya Hidrovo, madre de Lucila Elizabeth Rodríguez Minaya	Demandado: Rollet Eduardo Silva Jiménez
Resumen: El presente Recurso de Casación tiene como antecedente que la señora Jenny Elizabeth Minaya Hidrovo interpone este recurso extraordinario de casación en vista de que se investigue la paternidad de Jenny Elizabeth Minaya Hidrovo, puesto a que pese que mantiene la filiación con otro padre en este caso el señor Julio David Rodríguez Ugalde, pues lo que se pretende es que se declare como padre al señor Rollet Eduardo Silva Jiménez y este a su vez en la contestación a la demanda, se allana como tal a la misma, desarrollando pruebas de ADN y demás medios probatorios.	
Datos Procesales Principales:	
Instancias: Primera instancia: se declaró sin lugar la demanda de investigación de paternidad. Apelación: La Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, confirmó el fallo de primera instancia., declarando sin lugar la misma.	Alegación principal: En la sentencia recurrida, se envió primero a Lucila Elizabeth Rodríguez Minaya, realizar un juicio de impugnación de paternidad para proseguir con el juicio de investigación de paternidad. Pretensión: que casada sea la sentencia, se declare como padre de Lucila Elizabeth Rodríguez Minaya a Rollet Eduardo Silva Jiménez
Normativa vulnerada: Fundamenta el recurso en las causales primera, tercera y cuarta, con errónea interpretación en los Arts. 233, 247 y 251 del C.C; falta de aplicación de los Arts. 44, 45, 169 y 175, numerales 3, 4, 5 y 9 de la CRE y falta de aplicación de los Arts. 113 inciso primero, 114, 115 y 117 del antiguo Código de Procedimiento Civil CPC; y, resolución en la sentencia de lo que no fue materia del litigio.	
Decisión de la Sala: Por lo expuesto, La corte casó la sentencia impugnada, y al aceptar la el recurso extraordinario interpuesto, declaró que el demandado Rollet Eduardo Silva Jiménez, efectivamente es el progenitor biológico de la adolescente Lucila Elizabeth Rodríguez Minaya.	

Ficha resumen 4.

Fuente: (*Resolución No. 151-2012*, 2012)

Elaborado por: Leon Bryan (2025).

Análisis

En este caso, la razón principal que por la cual se llegó a este recurso extraordinario es por el hecho mismo de una mala interpretación de la norma por parte del juzgador de primer nivel y así mismo de la Sala Provincial de Justicia de Manabí, pues lo que la recurrente enfatiza es el deseo de obtener su verdadera identidad, asimismo, a que más allá de sus nombres, sus apellidos sean los acordes y auténticos a su realidad biológica que establezcan la filiación paterna, misma que ya fue comprobada con el accionado, generando una falta, nula o indebida aplicación de derechos en la sentencia que fue recurrida en aquel entonces.

Es así que, en primera instancia, el Juez conocedor de la causa mismo que resolvió la causa, declara sin lugar la demanda de investigación de paternidad, alegando que primero debe emprenderse un juicio de impugnación de paternidad y luego la investigación, algo incoherente dende un punto de vista analítico. Por otro lado, en apelación la Sala desestima el recurso impuesto por la madre del niño aduciendo lo siguiente:

Esta Sala en la presente causa que decide, no puede aplicar el principio del interés superior del menor que está garantizado constitucionalmente así como aplicar los Convenios Internacionales del Niño y coincide en la apreciación del Juez A-quo que pese al existir las pruebas suficientes del ADN en relación con el actual demandado que es padre biológico de la menor, debió proponerse primeramente la acción de impugnación de paternidad" citando a quien consta como padre en el documento de instrumento público otorgado por el Registro Civil para que ejerza el derecho constitucional de su legítima defensa contradiciendo o allanándose a las pretensiones de la demandante, pues sólo así se garantizará el Devido Proceso.(Resolución No. 151-2012, 2012, p. 5)

Aseveración que puede sonar un tanto lógico visto desde un desconocimiento de la norma, pues los jueces tanto de primer nivel como los jueces de alzada, coinciden en el hecho que la acción de investigación de la paternidad, “corresponde a quien no ha obtenido por ninguno de los medios legales el reconocimiento voluntario del supuesto padre o madre”(Resolucion No. 05-2014, s. f.), ordenando que se debe presentar un juicio diferente al de la investigación para que este último sea procedente en trámite.

Se debe entender que se requiere el correcto desarrollo y obtención del vínculo biológico de los derechos de las niños, niñas y adolescentes, pues al ser estos derechos fundamentales no pueden ser vulnerados; es así que la Corte Nacional de Justicia mediante este recurso de Casación, menciona que tanto el Juez de primer nivel como el Tribunal de alzada, desconocen el verdadero sentido y alcance del interés superior de Lucila Elizabeth Rodríguez Minaya, incumpliendo el deber más alto que deber referente a respetar y hacer respetar lo garantizado en la constitución, exigiendo condiciones y requisitos no establecidos en la ley. Pues si bien es cierto que la hoy accionante posee un apellido paterno en su partida de nacimiento otorgado por el esposo de su madre, esta inscripción no la limita a conocer su filiación y verdad biológica, pues pese a mantener un apellido paterno, este no es una condición que deba eliminarse antes de conocer su verdadera filiación.

2.2.3.3. Análisis comparativo de la legislación ecuatoriana con legislaciones internacionales sobre la investigación de paternidad

En derecho comparado, como ya se mencionó en ocasiones anteriores, nuestro Código Civil, mantiene un parecido en cuestiones de principios, derechos y construcción del mismo, pues cabe recordar que tomaron como ejemplo de Andrés Bello, en este sentido, lo que se pretende expresar con el siguiente cuadro, es la

existencia de procesos de investigación de paternidad que puedan desarrollarse tanto dentro del territorio ecuatoriano con el uso del Código Civil, y de igual manera la misma en que se desarrollan en países vecinos de Latinoamérica.

Tabla 18: Derecho civil comparado

PAÍS	MARCO LEGAL
ECUADOR	Art. 255. La acción de investigación de la paternidad o maternidad le corresponde al hijo o sus descendientes, pudiendo ejercerla directamente o a través de sus representantes legales (Código Civil Ecuatoriano, 2005).
PERÚ	Artículo. 373.- Acción de filiación. El hijo puede pedir que se declare su filiación. Esta acción es imprescriptible y se intentará conjuntamente contra el padre y la madre o contra sus herederos.(Ley 32228, 2025)
COLOMBIA	Art. 213.- Presunción de legitimidad. El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.(Ley 1060 de 2006, 2005)
PARAGUAY	Art.234.- Los hijos tienen acción para ser reconocidos por sus padres. Esta acción es imprescriptible e irrenunciable. En la investigación de la paternidad o la maternidad, se admitirán todas las pruebas aptas para probar los hechos.(LEY N° 1183/85, 1987, p. 22)

Fuente: Leon Bryan (2025)

De tal manera cabe mencionar que existe la posibilidad de recurrir a una investigación de paternidad, mas, sin embargo, cada país mantiene un procedimiento acorde a sus avances normativos, por ello en este caso, cada país regula a la investigación de paternidad mediante su propio Código Civil o mediante una institución pública que represente la voluntad de los niños y adolescentes a conocer su filiación y que tienen la obligación de otorgarles una realidad biológica acorde a lo que es.

Un ejemplo de ello es Colombia, que ante la negativa de un reconocimiento voluntario por parte del padre con relación al hijo, se puede imponer si se tiene recursos económicos, ante el Juez de Familia del domicilio del hijo, por otro lado, si se es de escasos recursos económicos, una segunda opción que se tiene es acudir al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la zona del domicilio del niño, mismo que va a ser por medio de un Defensor de Familia, porque no cuenta con recursos económicos para contratar un abogado particular, el fin es el mismo, que se conozca la realidad biológica del niño o adolescente.

Recapitulando y centrándonos al final de esta unidad, es necesario enfatizar el

punto central de investigación y es que la legitimación activa en estos procesos de investigación no le corresponde al padre, sino corresponden netamente al hijo o sus descendientes, dado el caso se atribuye la facultad a la madre cuando el accionante es incapaz legalmente; dicho esto, es prescindible que la legitimación activa en estos procesos se vea ampliada a reforma normativa o aclaración en su legitimación, para con ello se conceda la facultad al padre de iniciar procesos de investigación en beneficio de garantizar derechos de filiación al hijo que por una razón se ve privado de ello.

CAPÍTULO III

3. METODOLOGÍA

3.1. Unidad de análisis

La presente investigación se ubica en la ciudad de Riobamba, Provincia de Chimborazo, lugar donde se obtendrán aquellos análisis realizados por los señores Jueces de la Unidad Judicial Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y las experiencias de Abogados en libre ejercicio profesional del cantón ya mencionado, mismos que han tenido conocimiento de la tramitación de este tipo de juicios.

3.2. Métodos

Para estudiar el problema se empleó los siguientes métodos:

- **Método deductivo:** permitió extraer una conclusión con base en una premisa o a una serie de proposiciones que se asumieron como verdaderas, usando la lógica para obtener un resultado, solo con base en un conjunto de afirmaciones que se dan por ciertas.
- **Método jurídico-analítico:** mediante este método se logró facilitar una correcta comprensión y sentido normativo sobre el trabajo de investigación y su análisis en función del contexto político, económico y social y en el que se expidieron.
- **Método dogmático:** permitió interpretar adecuadamente aspectos relacionados con el derecho, y un procedimiento que se caracterizó por cumplir sistemáticamente un conjunto de actividades intelectuales (pensamiento, reflexión, criticidad, construcción, solución), que permitieron conocer y saber sobre el objeto jurídico de estudio.
- **Método jurídico descriptivo:** permitió al investigador decidir el camino que debió seguir para entender las características y cualidades del objeto de estudio de manera lógica, ayudando a describir las particularidades del problema de investigación, con base a la observación, recopilación de la información, análisis y comparación de la información de datos y conclusiones.
- **Método jurídico comparativo:** recomendable utilizarlo en estudios cualitativos de las ciencias sociales y políticas, sirviendo para relacionar lo teórico con lo empírico, con base en lo histórico, lo estadístico y las características y cualidades del objeto de estudio.

3.3. Enfoque de investigación

El enfoque que se asumirá como investigador para realizar la investigación es el enfoque cualitativo.

3.4. Tipo de investigación

- **Investigación dogmática:** se encarga del estudio lógico de la estructura del Derecho positivo (normas jurídicas, jurisprudencia, doctrinas, precedentes, etc.), para llegar a determinar la validez del ordenamiento jurídico en un contexto determinado.
- **Investigación jurídica explorativa:** lo que se pretende es indagar posibles hechos o incógnitas jurídicas poco o nada estudiados por derecho.

- **Investigación jurídica correlacional:** tiene como fin medir o determinar la influencia, impacto o incidencia de una variable sobre otra.

3.5. Diseño de investigación

Por la complejidad de la investigación, por los objetivos que se alcanzó, por los métodos que se empleó en el estudio del problema jurídico y por el tipo de investigación, el diseño es no experimental.

3.6. Población y muestra

3.6.1. Población

La Población determinada en el presente estudio son los Señores Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba y Abogados en libre ejercicio profesional del mismo cantón.

3.6.2. Muestra

En el presente estudio, dado que esta población es extensa se ha considerado metodológicamente pertinente trabajar con una muestra representativa; esta permitirá analizar, con criterios científicos, la legitimación activa del padre en los procesos de investigación de paternidad en Ecuador y su impacto en el ejercicio efectivo del derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes, dicho esto se optó por determinar cómo delimitar la muestra a:

- Cinco (5) Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Riobamba
- Cinco (5) Abogados en libre ejercicio profesional del Cantón Riobamba.

Por tanto, la muestra se definió en un número de 10 entrevistados.

3.7. Técnicas e instrumentos de investigación

Técnicas: las técnicas (encuesta, observación, entrevista, etc.) son los requisitos (aspectos de forma y fondo) que se deben observar para elaborar adecuadamente un instrumento de investigación, dentro de la presente investigación se optó por:

- Entrevista

Instrumentos

- Como instrumento, se aplicará dos guías de entrevista estructurada, la primera dirigida a jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Riobamba y la segunda dirigida a Abogados en libre ejercicio del mismo cantón; este mecanismo permitirá recabar opiniones, experiencias y criterios jurídicos sobre la legitimación activa del padre en los procesos de investigación de paternidad en el Ecuador y su incidencia en los derechos del niño.

3.8. Técnicas para el tratamiento de información

Para el tratamiento de la información en este estudio, se elaboró una guía de entrevista dirigida a jueces y abogados del cantón Riobamba, con preguntas enfocadas en la legitimación activa del padre en procesos de paternidad y su incidencia en el derecho a la identidad. Una vez validado el instrumento, se procedió a su aplicación mediante entrevistas personales; organizando las respuestas mediante buna tabulación y según categorías temáticas; los datos fueron procesados mediante análisis cualitativo, identificando patrones y argumentos jurídicos relevantes; la interpretación permitió establecer el grado de conocimiento y posturas sobre el tema investigado. Finalmente, en la discusión se contrastaron los hallazgos con el marco teórico y normativo vigente en Ecuador.

CAPÍTULO IV

4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Perspectivas de la viabilidad de reforma a la legitimación activa en procesos de investigación de paternidad

Dentro de la presente investigación como instrumento de recopilación de información se elaboró una guía de entrevista dirigida a jueces de familia y abogados en libre ejercicio del cantón Riobamba, con preguntas enfocadas en la legitimación activa del padre en procesos de paternidad y su incidencia en el derecho a la identidad, de lo obtenido en las entrevistas realizadas, es prescindible mencionar que se lo realizó con la finalidad de conocer en primer lugar se entrevistó a abogados en libre ejercicio profesional netamente en el área procedural, puesto que por el hecho mismo de no presentarse cotidianamente este tipo de juicios, se tiene la incógnita de si saben cuál es el procedimiento a seguir para obtener un resultado.

Posteriormente, se entrevistó a Jueces de la Unidad Judicial de Familia de la ciudad de Riobamba, específicamente en el hecho de conocer cuál es su criterio conforme las facultades que el Código Civil otorga como legitimados activos a ciertas personas; direccionándonos también a conocer cuál sería la problemática más representativa al momento de interponerse una acción así hasta llegar a obtener un criterio de relevancia sobre el conocimiento adecuado de la legitimación activa del padre en procesos de investigación y el posible beneficio que se atribuiría al futuro profesional del derecho.

4.1.1. Resumen de entrevistas a profesionales del derecho en libre ejercicio

De lo investigado es claro que se requiere como tal cierto grado de conocimiento en derecho de familia, pues a todos los entrevistados al momento de ser aplicar el instrumento de investigación, existirán profesionales del derecho en libre ejercicio que se hayan especialización en derecho de familia y otros que no lo hayan hecho. Corresponde a que otorguen desde una perspectiva jurídica las visiones, experiencias y criterios técnicos respecto a los alcances, limitaciones y consecuencias de la legitimación activa del padre en los procesos judiciales de investigación de paternidad, así como su relación con el derecho de identidad de niños, niñas y adolescentes en el Ecuador, esto desde la experiencia que hayan tenido en su ámbito profesional y que a su vez, sean ellos mismos los relaten sus experiencias desde la visión del litigio.

Tabla 19: Entrevistas a Abogados litigantes

PROFESIONAL	SÍNTESIS
ABOGADO EN LIBRE EJERCICIO, CON MESTRIA EN DERECHO PROCESAL	Respecto del tema de la legitimación activa del padre en procesos de investigación de paternidad, menciona que, si ha patrocinado este tipo de procesos, donde de manera directa a la segunda interrogante menciona que no está correctamente atribuida la legitimación. Posteriormente dentro de su experiencia menciona que la razón principal para que se inicien estos procesos es por confirmar o desvirtuar un vínculo biológico con el supuesto hijo o hija, la referida profesional menciona que el medio probatorio más efectivo para este tipo de

**ABOGADO EN LIBRE
EJERCICIO, CON 3
AÑOS DE
EXPERIENCIA EN EL
CAMPO LABORAL.**

acciones es la prueba de ADN, y que, de llegarse a la respectiva audiencia, menciona la capacidad de poder conciliar.

Pese a ello menciona que la legitimación activa, se ve limitada, y que como un cambio normativo urgente podría ser la reducción de plazos o términos dentro del proceso y que la prueba de patrones comparativos se haga de manera gratuita.

Respecto del tema menciona que, si ha patrocinado este tipo de procesos, tanto de la parte actora como la parte demandada. En la segunda pregunta aduce que en la legislación ecuatoriana si bien es cierto existen derechos atribuidos de igual condición, pero en su finalidad no reconoce legalmente esta figura del padre en la investigación de paternidad.

De las razones que orillan a imponer estas actuaciones, menciona que principalmente es la negativa de la parte demandada, no existe voluntariedad. Aduciendo que conoce correctamente la fase procedural de esta acción y que, asimismo, el medio probatorio más efectivo es el ADN.

Posteriormente menciona que, si se quiere llegar a una conciliación, la misma puede ser posible Siempre y cuando se haya realizado la experticia de ADN, después de esto el Juez podrá resolver conforme derecho. Y que la legitimación siempre va a estar acorde a la interpretación del juez que conozca la causa. Argumenta que la igualdad de condiciones en la legitimación activa como pasiva sea tanto para actor como demandado.

Indica que ha ejercido la defensa de ambas partes, asimismo que la legitimación activa está bien atribuida según el Art. 32 del COGEP, y que como razones principales para iniciar este juicio es el desconocimiento al momento de reconocer un hijo.

Ante lo expuesto menciona que debe ser correctamente expuestos los fundamentos de hecho para que se presente en la demanda y que la prueba de ADN es una prueba madre en estos juicios, atribuyendo también la capacidad de conciliar si existe la voluntad de las partes.

Menciona a su criterio personal que la legitimación

**ABOGADO EN LIBRE
EJERCICIO, DOCTOR
EN
JURISPRUDENCIA.**

ABOGADO JUNIOR EN LIBRE EJERCICIO, CON 1 AÑO DE EXPERIENCIA EN EL CAMPO LABORAL.

activa no se encuentra limitada y que como cambio normativo urgente deberían agilitar la tramitación de las causas y que el demandado pague el examen de ADN

Menciona la profesional del derecho entrevistada que no ha patrocinado causas de este tipo, pese a ello considera que la legitimación activa no se encuentra bien atribuida, y que la razón principal para activar esta acción es por la necesidad de reconocer judicialmente a su hijo.

Conoce del procedimiento a seguir dentro del Juzgado, que la prueba de ADN es el medio probatorio que otorga mayor credibilidad y pero que dentro de este tipo de juicios no es posible conciliar.

Hace referencia al hecho que la legitimación activa está limitada y que, como cambio normativo urgente para garantizar un proceso más justo, eficiente y protector del interés superior del niño, sería que se otorgue más derechos a favor de los progenitores.

ABOGADO EN LIBRE EJERCICIO, CON 12 AÑO DE EXPERIENCIA EN EL CAMPO LABORAL.

El referido profesional menciona que, no ha patrocinado este tipo de casos pese a su trayectoria, asimismo menciona que la legitimación activa no se encuentra correctamente atribuida y que, las principales razones para iniciar estos procesos son por precautelar la integridad psicológica de los niños y adolescentes como la parte constitucional referente a sus derechos.

De igual manera menciona que si conoce el proceso a seguir, y que como medio probatorio se debe priorizar la investigación realizada por el equipo técnico especializado, así como el ADN; enfatizando también que no se puede conciliar en este tipo de procesos.

Culmina mencionando que la legitimación activa si se encuentra limitada y que, como cambio normativo urgente para garantizar un proceso más justo, se debería crear derechos a favor de sus progenitores con el fin de hacer valer sus derechos.

Fuente: Anexo 1

Realizado por: Leon Bryan (2025)

4.1.2. Resumen de entrevistas a Jueces de la Unidad de F.M.N.A del Cantón Riobamba.

La problemática jurídica tendiente a que sea de análisis al momento de entrevistar a jueces de familia, tendientes a poseer una especialización en derecho de familia y otros que no la tenga. Corresponde a que otorguen desde una perspectiva de administración de justicias que expresen sus experiencias y criterios técnicos respecto a los alcances, limitaciones y consecuencias de la legitimación activa del padre en los procesos judiciales de investigación de paternidad, así como su relación con el derecho de identidad de niños, niñas y adolescentes en el Ecuador, esto desde la experiencia que hayan tenido en su ámbito profesional siendo administradores de justicia.

Tabla 20: Entrevistas a Jueces de FMNA de Riobamba

PROFESIONAL	SÍNTESIS
PRIMER JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA	<p>Respecto del tema de la legitimación activa del padre en procesos de investigación de paternidad, el primer juez menciona no poseer una especialización en derecho de familia, sin embargo, en base a sus años de experiencia administrando justicia refiere que, la legitimación activa si está correctamente atribuida.</p> <p>Asimismo, menciona que la investigación de paternidad si es susceptible de conciliación, y que si existe igualdad entre progenitores dentro de la construcción del Código Civil; mencionando que no hay ningún problema a la hora de activar esta acción, pues la misma debe ser iniciada por el hijo no reconocido.</p> <p>Considera que la investigación de paternidad protege en toda su plenitud el derecho a la identidad de los niños, de igual forma, pese a ello, determina que si quien no impulsa la investigación de paternidad le estaría negando el derecho a conocer sus raíces, derecho a la identidad, apellidos, etc.</p> <p>Menciona que no es necesaria una reforma al Art. 255 del Código Civil, pese a ello, especifica de manera relevante que el padre no tiene derecho a accionar esta acción, pues el único que puede presentar esta acción es el</p>

SEGUNDO JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA

hijo no reconocido

El actual juez menciona que la atribución de la legitimación activa esta correctamente expresada, a su vez menciona que este tipo de conciliaciones no son susceptibles de conciliación, y que a su vez la facultad que la normativa legal otorga, si permite de manera general demandar tanto al padre o madre.

Ahora bien, el problema central de este tipo de acciones es que los abogados en libre ejercicio profesional, no saben cómo llegar a interponer este tipo de acciones, pues confunden totalmente la legitimación y las causas son archivadas; además de ello menciona que la investigación de paternidad si protege el derecho a la identidad de los niños. Indica también que, si se privase de accionar la investigación, se podría llegar a vulnerar los derechos de sucesión que puede obtener el niño o adolescente que aún no es reconocido por el demandado.

Refiere que no es necesaria la reforma normativa de este artículo pues está bien atribuida, que la relevancia de esta investigación radica en que es un tema muy poco trabajado y de otorgaría un gran valor para mejorar la praxis judicial

TERCER JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA

Este juzgador considera que el Código Civil prioriza la maternidad y la representación materna, lo cual en ciertos casos podría llegar a limitar el acceso del padre a la acción, mencionó igualmente la no posibilidad de conciliación y que la madre tiene un rol predominante al estar con la custodia directa del hijo.

Acota también que, el problema principal es la negativa de la parte demandada a someterse a la prueba biológica de ADN, pese a ello, y a no tener la filiación biológica correspondiente, este tipo de acciones son fundamentales para garantizar el derecho a la verdad biológica.

CUARTO JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA

Existe una vulneración de derechos, especialmente a la identidad que es parte del derecho al desarrollo de los niños. Sin embargo, no cree necesaria la reforma al Art. 255 del Código Civil puesto que existe casi de manera nula la posibilidad que un padre quiera investigar quien es el hijo biológico, siempre por el hecho de evitar cualquier tipo de demandas.

El presente administrador de justicia fue muy directo y mencionó que la legitimación activa debe ser entendida en que los derechos atribuidos a activar esta acción están otorgados netamente a los hijos o sus descendientes y que sean estos quienes busquen la manera desconocer su filiación y verdad biológica, pues el hecho mismo que un padre quiera resolver mediante la vía judicial quien es específicamente hijo del él, se vuelve muy poco común.

Pues en la actualidad si no te demandan y no te atribuyen ser

padre de tal hijo, te libra de responsabilidades, pero a su vez te limita en derechos de filiación hacia el hijo que por derecho no lleva el apellido que pueda permitir ejercer algún derecho sobre él

QUINTO JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA

Luego de la explicación del tema investigativo, menciona el señor Juez que la normativa actual invisibiliza la posibilidad del padre de ejercer una acción por iniciativa propia, lo que debe revisarse, más sin embargo no se han visto casos en que el padre puede llegar a demandar la investigación de paternidad para conocer su filiación con tal niño.

Ahora bien, menciona que no se podría conciliar dentro de estos juicios, salvo en lo transigible, y que si existieran casos más estimables donde el padre quiere investigar quien es el hijo, podría llegar a ser necesario una reforma, pese a ello la investigación de paternidad esta direccionada a que siempre

sea el hijo que desconoce la filiación paternal, quien proponga esta acción.

Alega de igual manera que la negativa a la prueba de ADN es una problemática que genera que se active este tipo de investigaciones, pues las mismas llegan a garantizar el derecho a la verdad de filiación y que su limitación causaría vulneración de derechos.

Fuente: Anexo 2

Realizado por: Leon Bryan (2025)

4.2. Codificación de resultados

La investigación se centra en analizar la necesidad de una posible reforma al artículo 255 de Código Civil, mismo que a lo largo del desarrollo del mismo, se han abordado temas específicos y que a la hora de conocer cómo llegar a este tipo de investigaciones, se debe entender a qué tipo de proceso nos estamos interponiendo, es por ello que a partir de las

entrevistas realizadas se encontraron ciertas particularidades, mismas que corresponden a un análisis cualitativo de los testimonios de cada participante y la interpretación de ellos mismos.

Imagen 1.

Frecuencia de palabras abogados.



Fuente: ATLAS.ti 25

Elaborado por: Leon Bryan (2025)

De la imagen anterior se nota la frecuencia con la que se ha utilizado este tipo de palabras dentro de la aplicación del instrumento de investigación, así mismo, cabe mencionar que la fuente utilizada para recabar esta información es de total confianza. Misma que responde a los objetivos de la investigación, permitiendo observar la similitud que tienen la respuesta de los entrevistados.

Tabla 21: Análisis de Códigos

CATEGORÍA	CÓDIGO	ANÁLISIS
LEGITIMACIÓN ACTIVA	No está correctamente atribuida.	Se estima que la legitimación activa del padre genera parcialidad al momento de demandar.
	No reconoce legalmente.	
PRUEBA PRINCIPAL	Igualdad entre progenitores.	Mayor probabilidad de garantizar verdad biológica
	Permite demandar tanto padre o madre.	
CONCILIACIÓN	ADN	Prueba fehaciente para determinar el vínculo consanguíneo
	Prueba gratuita	Situaciones económicas bajas para cancelar valores
GESTIÓN PROCESAL	Imposibilidad de conciliación	No se está determinando derechos transigibles ni tampoco que pueden ser manejados a libertad.
	Materia transigible	Se puede conciliar en lo que no tenga que ver con vulneración de derechos
	Plazos o términos	Requiere de una agilización en la tramitación de procesos judiciales.
	Reducción y agilidad procesal	

DERECHOS DEL NIÑO O ADOLESCENTE	Identidad Verdad biológica Integridad	Todos estos derechos aliados al interés superior del niño, en lo concerniente a precautelar los derechos de los mismos.
BARRERAS O PROBLEMAS	Errores procesales abogados	Principalmente se establece que los abogados en libre ejercicio profesional no tienen un conocimiento adecuando de los trámites judiciales específicos.
	Falta de interpretación normativa	Muchos jueces se mantienen a la desinformación actual y cometen errores en la admisibilidad de los juicios.

Fuente: ATLAS.ti 25

Elaborado por: Leon Bryan (2025)

De la imagen anterior se nota la frecuencia con la que se ha utilizado este tipo de palabras dentro de la aplicación del instrumento de investigación, así mismo, cabe mencionar que la fuente utilizada para recabar esta información es de total confianza. Misma que responde a los objetivos de la investigación, permitiendo observar la similitud y garantía de información que tienen la respuesta de los entrevistados.

4.3. Discusión de Resultados.

La presente investigación se inició con la finalidad de entender y conocer como está facultada la legitimación activa dentro de los procesos de investigación de paternidad y a su vez, observar si dentro de esta facultad, los padres mantienen una legitimación establecida o no. De lo observado se puede observar que se inició con una investigación desde lo más básico de los derechos y garantías de las personas, misma investigación que abordó varios temas adicionales que ayudarían no solo a entender lo que es una acción de investigación de paternidad, sino también comprender como se puede llegar a conocer la verdadera filiación de los niños, niñas o adolescentes.

Así la presente investigación abordó la relación entre el derecho a la identidad de los niños o adolescentes y los efectos jurídicos derivados de la impugnación de la paternidad, la impugnación al reconocimiento de la paternidad y la nulidad del acto administrativo del reconocimiento, hasta finalmente entender lo que se conoce como acción de investigación de paternidad y analizando el alcance de dicha acción dentro

del ordenamiento ecuatoriano y su posible impacto en los derechos del niño.

Además de ello, mediante la aplicación de instrumentos de recopilación de información, como lo fue la entrevista a jueces y abogados en libre ejercicio profesional, existió mucha controversia primero en estos últimos, pues algunos coincidían en que la prueba madre para este tipo de juicios era la prueba de ADN y que la razón principal por la que se genera este accionar, es porque el presunto padre se niega a reconocer al hijo o hija, y que esta misma prueba de patrones comparativos, se torne gratis o que sea padre quien pague la prueba misma.

Por su lado los administradores de justicia coincidieron en que la legitimación activa esta adecuada al hijo o sus descendientes según el Art. 255 del Código Civil vigente, sin embargo, al exponer el punto central de investigación mencionaron que es podría a futuro llegar a proponerse algún tipo de reforma al articulado ya mencionado, sin embargo, actualmente es muy raro y poco común que un padre quiera llegar a demandar un juicio de investigación de paternidad, pues la mayoría de progenitores evita tener un contacto con los hijos, cuando con su madre no culminó la relación en términos adecuados.

Es así que, la investigación de paternidad esta atribuida a los hijos y sus descendientes, asegurando el derecho a conocer su nacionalidad, nombre, relaciones familiar y principalmente su identidad. Pese a ello aún existen situaciones que no son las propicias para el correcto desarrollo de los mismo.

CAPÍTULO V

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

- Nuestra Constitución de la República del Ecuador de 2008 mediante su artículo 44 garantiza el desarrollo integral de los niños y establece que sus derechos prevalecerán sobre los de los demás, pues no podemos describir simplemente al interés superior del niño como un principio o una garantía que se asocie a un derecho en específico, sino que más bien abarcaría una serie de derechos y procesos que deben ser cumplidos a cabalidad para que ningún tipo de vulneración se inmiscuya en perjuicio de los niños, al contrario lo que se debe realizar es un fortalecimiento del principio del interés superior del niño para

que sirva de garantía en cada actuación donde se trate sobre derechos de los niños y adolescentes, enlazando así la idea de nula discriminación, pues si llegase a existir un mínimo de discriminación en el desarrollo de los niños, en primera los estados no estarían a lo alineado en la Convención de los Derechos del Niño y mucho menos un goce efectivo de derechos.

- Comparado con legislaciones internacionales, Ecuador requiere una reforma integral para armonizar su normativa con la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que a simple vista se requiere es ampliar la legitimación activa del padre en acciones de reconocimiento voluntario garantizando la inscripción de la filiación cuando exista presunción, para con ello proteger el interés superior del niño, su derecho a la identidad y la igualdad de derechos de ambos progenitores.
- La legitimación activa en los juicios de declaratoria de paternidad representa una problemática relevante en el derecho ecuatoriano, especialmente en lo referente al ejercicio efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; aunque la legislación vigente busca garantizar el derecho a la identidad y al reconocimiento de la filiación, se presentan restricciones normativas que excluyen al padre biológico de la posibilidad de acción directa en procesos de investigación de paternidad, pues esta exclusión puede derivar en la vulneración de derechos fundamentales del niño, como su derecho a la identidad, al nombre, y a mantener relaciones familiares.
- El Código Civil ecuatoriano establece en su artículo 255, excluye de manera explícita al padre biológico que desea establecer su paternidad mediante vía judicial, a su vez, la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles permite el reconocimiento voluntario por vía administrativa, pero con la condición de contar con el consentimiento de la madre o del representante legal del hijo, en caso de que éste sea menor de edad. En este sentido, impedir al padre ejercer una acción para establecer la filiación, incluso si está dispuesto a asumir sus responsabilidades, contraviene los principios constitucionales y tratados internacionales
- Se ve factible una posible reforma integral del artículo 255 para incluir al padre como sujeto activo cuando existan pruebas que respalden su paternidad, además, es necesario articular procedimiento y procesos judiciales ágiles para que la identidad de los niños se determine en plazos razonables. Con ello se fortalece la corresponsabilidad parental, se protege la identidad y se garantiza el desarrollo integral del niño, en coherencia con los principios constitucionales y los tratados internacionales ratificados por el Ecuador.

5.2. Recomendaciones

- De manera general se debe preponderar que es viable reformar el artículo 255 del Código Civil para incorporar al padre como legitimado activo en los procesos de investigación de paternidad, al menos cuando se acredite la

imposibilidad de reconocimiento voluntario; de igual forma, los mecanismos legales actuales deben ser fortalecidos para que se prioricen el interés superior del niño por sobre formalidades procesales, facilitando el acceso a una identidad completa y verdadera, para de tal manera mediante el principio de corresponsabilidad entre padre y madre, reconocido por la Constitución, no se relegue este principio por disposiciones que concentren el poder legal en un solo progenitor.

- La academia, los operadores de justicia y la sociedad civil deberían trabajar conjuntamente para promover estos cambios normativos que permitan a los niños y adolescentes, gozar plenamente de su derecho a la identidad, sin restricciones innecesarias, en consecuencia, se requiere una urgente revisión legislativa y judicial que permita garantizar el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de la infancia en el Ecuador.
- Se evidencia la necesidad de una reforma legal que permita la legitimación activa del padre biológico en los procesos de investigación de paternidad; la modificación del artículo 255 del Código Civil debería permitir al padre demandar la investigación de filiación, garantizando el derecho del niño a conocer su origen; pues no basta con el hecho de deshacerse de obligaciones parentales con los hijos, y dejar que no tengan una identidad definida, solo por el hecho de no poder demandar una investigación de paternidad, además de ello no se debería esperar a que el niño cumpla la mayoría de edad para interponer esta acción, para luego de cierto tiempo, apenas conocer cuál es realmente su identidad parental con relación al padre, así con esta medida fortalecería la protección del interés superior del niño y consolidaría la corresponsabilidad parental.

BIBLIOGRAFÍA

Bermejo, F. P., & Calle, J. L. (Abril-Junio de 2021). El derecho a la identidad frente a la declaratoria de paternidad. *Revista científica Dominio de las Ciencias*, 7(2), 26. doi:<https://doi.org/10.23857/dc.v7i2.1842>

Código Civil Ecuatoriano. (2025). *Código Civil Ecuatoriano*. Quito, Pichincha: Lexis Finder. Obtenido de <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/codigo-civil>

CONGRESO NACIONAL. (2003). *CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA*. Ecuador:

Fielweb	Edicion	Jurídica.	Obtenido
	de		

<https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/3365/1/C%c3%b3digo%20de%20la%20Ni%c3%b3ez%20y%20Adolescencia%20%2817-01-2022%29.pdf>

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. (2008).

CONSTITUCION DE

LA REPUBLICA DEL ECUADOR (Vol. 1). Ciudad Alfaro, Montecristi, Manabí, Ecuador: Lexis Finder. Obtenido de
https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). (22 de Noviembre de 1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*.

Obtenido

de

https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Cordero, J. F., & Japón, J. L. (20 de Diciembre de 2024). Un análisis a la impugnación de paternidad por reconocimiento voluntario en Ecuador. *Iuris Dictio*, 1-13. doi:<http://doi.org/10.18272/iu.i34.3282>

Corte Nacional de Justicia. (02 de Octubre de 2014). RESOLUCIÓN No. 05-2014. *Suplemento del Registro Oficial No. 346 de 02 de octubre de 2014*.

Quito, Pichincha,
Ecuador. Obtenido
de
https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/triple_reiteracion/14-05%20Triple%20reiteracion%20nulidad%20de%20reconocimiento.pdf

DANIEL NOBOA AZÍN. (2024). *REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN*

DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES. Registro Oficial Orgánico de la República del Ecuador. Quito: Registro Oficial - Segundo Suplemento N° 579. Obtenido de https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2024/08/2024_R_O_NRO_579_SEGUNDO_SUPLEMENTO_REGLAMENTO_LOGIDAC.pdf

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA. (2016).

REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 27 de abril de 2016. Union Europea: Diario Oficial de la Unión Europea. Obtenido de <https://www.boe.es/doue/2016/119/L00001-00088.pdf>

Leonardo Vicente Collaguazo Fiallo, J. M. (2024). El acto de reconocimiento de la paternidad. ¿Una decisión voluntaria? Análisis de casos prácticos. *Revista científica TESLA*, 11. doi:<https://doi.org/10.55204/trc.v4i2.e407>

López, L. M., Floril, M. P., Aguilar, B. B., & Moreno, J. L. (2024). EL DERECHO A LA TENENCIA DE HIJOS Y DESIGUALDAD DE GENERO EN EL ECUADOR.

Revista Científica Multidisciplinaria EPISTEME & PRAXIS, 73-82. doi:<https://doi.org/10.62451/rep.v2i2.53>

Machado-López, L., Cedeño-Floril, M. P., González-Aguilar, B. B., & Castillo-Moreno, J.

L. (2024). EL DERECHO A LA TENENCIA DE HIJOS Y LA DESIGUALDAD DE GENERO EN EL ECUADOR. *EPISTEME & PRAXIS / Revista Científica Multidisciplinaria* 2960-8341, 2(2), 73-82. doi:<https://doi.org/10.62451/rep.v2i2.53>

Porras, M. E., Chango, L. M., & Pincay, W. E. (Enero de 2020). ANÁLISIS JURÍDICO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EN EL CÓDIGO CIVIL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN ECUADOR. *CONRADO Revista pedagógica de la*

Universidad de Cienfuegos, 16(72), 139-147. Obtenido de
<http://scielo.sld.cu/pdf/rc/v16n72/1990-8644-rc-16-72-139.pdf>

Código Civil Ecuatoriano, Codificación No. 2005-010 157 (2005).

<https://www.etapa.net.ec/Portals/0/TRANSPARENCIA/Literal-a2/CODIGO-CIVIL.pdf>

Código Civil Ecuatoriano, 322 (2022).

<https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/3410/1/C%c3%b3digo%20Civil%20>

<https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/3410/1/C%c3%b3digo%20Civil%20reforma%2014-03-2022%29.pdf>

CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. (s. f.).

Código Orgánico General de Procesos, 167 (2016).

<https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/4069/4/C%c3%b3digo%20Org%C3%a1nico%20General%20de%20Procesos%2c%20COGEP.%20Actualizado.pdf>

Constitución de la República del Ecuador [C.R.E] (2008).

Diccionario de la lengua española. (2025). Filiación. En *Filiación.* <https://dle.rae.es/filiaci%C3%B3n>

Ley 1060 de 2006, 618 (2005). https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_colombia.pdf

Ley 32228 (2025). <https://lpderecho.pe/codigo-civil-peruano-realmente-actualizado/>

LEY N° 1183/85, 264 (1987). https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_paraguay.pdf

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 1

(2009). https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf

LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES, 15 (2013).

<https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/01/este-es-02-ley- de-creaci%C3%B3n.pdf>

Recurso Extraordinario de Casación, No. 04951--2019--00840 (SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA 20 de diciembre de 2021).

<https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/actuaciones>

REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE LA IDENTIDAD Y DATOS

CIVILES, 68 (2024).

https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2024/08/2024_R_O_NRO_579_SEGUNDO_SUPLEMENTO_REGLAMENTO_LOGIDAC.pdf

RESOLUCIÓN 012-2021, 156
(2021).

<https://www.funcionjudicial.gob.ec/resources/pdf/resoluciones/2021/012-2021.pdf>

Resolucion No.

05-2014.

https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/triple_reiteracion/14-05%20Triple%20reiteracion%20nulidad%20de%20reconocimiento.pdf

Resolución No. 151-2012, No. Juicio N.. 040-2012 SDP (31 de mayo de 2012).

https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/resoluciones_n_famiai/RESOLUCION%20No.%20151-2012.pdf

Sentencia No. 1911-16-EP/21, 1
(2021).

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3Ry

YW1pdGUuLCB1dWlkOidIZTVlMTIzNS1kNWNlLTQwNGEtOWQ0Mi1kNzQzNTdhZDM2NGEucGRmJ30=

Suplemento del Registro Oficial No. 346 de 02 de octubre de 2014, 20 (2014). https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/triple_reiteracion/14-05%20Triple%20reiteracion%20nulidad%20de%20reconocimiento.pdf

ANEXOS

5.3. Validación del instrumento

MATRIZ DE VALIDACION DE INSTRUMENTOS POR ESPECIALISTAS												
<p>Nombre de Especialista Validador: <i>Abg. Hillary Herrera</i> Especialidad: Título de la investigación: "La legitimación activa del padre en los procesos de investigación de paternidad en el Ecuador y su incidencia en los derechos del menor" Objetivo del instrumento (Que pretende medir): Explorar desde una perspectiva jurídica las visiones, experiencias y criterios técnicos de abogados/as en libre ejercicio respecto a los alcances, limitaciones y consecuencias de la legitimación activa del padre en los procesos judiciales de investigación de paternidad, así como su relación con el derecho de identidad de niños, niñas y adolescentes en el Ecuador.</p>												
Preguntas	Claridad en la redacción		Coherencia interna		Introducción a la respuesta (Sesgo)		Pertinencia		Calificación de las preguntas			Observaciones (Por favor indique si debe eliminarse o modificar algún ítem)
	Sí	No	Sí	No	Sí	No	Sí	No	Esencial	Útil pero no esencial	No Importante	
1	✓		✓		✓		✓		✓			
2	✓		✓		✓		✓		✓			
3	✓		✓		✓		✓		✓			
4	✓		✓		✓		✓		✓			
5	✓		✓		✓		✓		✓			
6	✓		✓		✓		✓		✓			

Firma de Validador: *Hillary Herrera*
 Nombre: *Hillary Herrera Aule's*
 Cédula: *0604240028*

MATRIZ DE VALIDACION DE INSTRUMENTOS POR ESPECIALISTAS												
<p>Nombre de Especialista Validador: <i>Ab. Hillary Herrera</i> Especialidad: Título de la investigación: "La legitimación activa del padre en los procesos de investigación de paternidad en el Ecuador y su incidencia en los derechos del menor" Objetivo del instrumento (Que pretende medir): Explorar desde una perspectiva jurídica las visiones, experiencias y criterios técnicos de operadores de Justicia del cantón Riobamba respecto a los alcances, limitaciones y consecuencias de la legitimación activa del padre en los procesos judiciales de investigación de paternidad, así como su relación con el derecho de identidad de niños, niñas y adolescentes en el Ecuador.</p>												
Preguntas	Claridad en la redacción		Coherencia interna		Introducción a la respuesta (Sesgo)		Pertinencia		Calificación de las preguntas			Observaciones (Por favor indique si debe eliminarse o modificar algún ítem)
	Sí	No	Sí	No	Sí	No	Sí	No	Esencial	Útil pero no esencial	No Importante	
1	✓		✓		✓		✓		✓			
2	✓		✓		✓		✓		✓			
3	✓		✓		✓		✓		✓			
4	✓		✓		✓		✓		✓			
5	✓		✓		✓		✓		✓			
6	✓		✓		✓		✓		✓			

Firma de Validador: *Hillary Herrera*
 Nombre: *Hillary Herrera Aule's*
 Cédula: *0604240028*

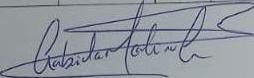
MATRIZ DE VALIDACION DE INSTRUMENTOS POR ESPECIALISTAS

Nombre de Especialista Validador: *Msc. Gabriel Medina*
 Especialidad:

Título de la investigación: "La legitimación activa del padre en los procesos de investigación de paternidad en el Ecuador y su incidencia en los derechos del menor"

Objetivo del instrumento (Que pretende medir): Explorar desde una perspectiva jurídica las visiones, experiencias y criterios técnicos de operadores de Justicia del cantón Riobamba respecto a los alcances, limitaciones y consecuencias de la legitimación activa del padre en los procesos judiciales de investigación de paternidad, así como su relación con el derecho de identidad de niños, niñas y adolescentes en el Ecuador.

Preguntas	Claridad en la redacción		Coherencia interna		Introducción a la respuesta (Sesgo)		Pertinencia		Calificación de las preguntas			Observaciones (Por favor indique si debe eliminarse o modificar algún ítem)
	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Esencial	Útil pero no esencial	No Importante	
1	✓		✓		✓	✓	✓	✓	✓	✓		
2	✓		✓		✓	✓	✓	✓	✓	✓		
3	✓		✓		✓	✓	✓	✓	✓	✓		
4	✓		✓		✓	✓	✓	✓	✓	✓		
5	✓		✓		✓	✓	✓	✓	✓	✓		
6	✓		✓		✓	✓	✓	✓	✓	✓		

Firma de Validador 

Nombre: *Gabriel Medina*

Cédula: *0604081141*

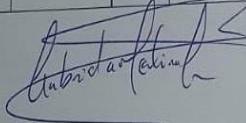
MATRIZ DE VALIDACION DE INSTRUMENTOS POR ESPECIALISTAS

Nombre de Especialista Validador: *Msc. Gabriel Medina*
 Especialidad:

Título de la investigación: "La legitimación activa del padre en los procesos de investigación de paternidad en el Ecuador y su incidencia en los derechos del menor"

Objetivo del instrumento (Que pretende medir): Explorar desde una perspectiva jurídica las visiones, experiencias y criterios técnicos de abogados/as en libre ejercicio respecto a los alcances, limitaciones y consecuencias de la legitimación activa del padre en los procesos judiciales de investigación de paternidad, así como su relación con el derecho de identidad de niños, niñas y adolescentes en el Ecuador.

Preguntas	Claridad en la redacción		Coherencia interna		Introducción a la respuesta (Sesgo)		Pertinencia		Calificación de las preguntas			Observaciones (Por favor indique si debe eliminarse o modificar algún ítem)
	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Esencial	Útil pero no esencial	No Importante	
1	✓		✓		✓	✓	✓	✓	✓	✓		
2	✓		✓		✓	✓	✓	✓	✓	✓		
3	✓		✓		✓	✓	✓	✓	✓	✓		
4	✓		✓		✓	✓	✓	✓	✓	✓		
5	✓		✓		✓	✓	✓	✓	✓	✓		
6	✓		✓		✓	✓	✓	✓	✓	✓		

Firma de Validador 

Nombre: *Gabriel Medina*

Cédula: *0604081141*

5.4. Cuestionario

5.4.1. Anexo 1



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y
ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE
DERECHO GUIA DE
ENTREVISTA**

Tema: “La legitimación activa del padre en los procesos de investigación de paternidad en el Ecuador y su incidencia en los derechos del menor”.

Destinatario: la presente entrevista esta destina a realizarse Jueces de la Unidad Judicial Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo.

Objetivo: Explorar desde una perspectiva jurídica las visiones, experiencias y criterios técnicos de operadores de Justicia del cantón Riobamba respecto a los alcances, limitaciones y consecuencias de la nula legitimación activa del padre en los procesos judiciales de investigación de paternidad, así como su relación con el derecho de identidad de niños, niñas y adolescentes en el Ecuador

Introducción: Estimado/a participante: Gracias por colaborar en esta entrevista. Su experiencia y conocimientos son esenciales para comprender los desafíos y vacíos normativos que enfrentan los padres en los procesos de investigación de paternidad en el Ecuador. La información obtenida contribuirá al desarrollo de propuestas jurídicas orientadas a fortalecer el derecho a la identidad de niños, niñas y adolescentes en nuestro país.

Consentimiento informado: Le informamos que su participación es completamente voluntaria y que puede retirarse en cualquier momento sin consecuencias. La información recopilada será tratada de forma confidencial y anónima, y será utilizada únicamente con fines académicos e investigativos. Al continuar con esta entrevista, se asume su consentimiento informado.

Cuestionario

Preguntas:

1. ¿Considera usted que la legitimación activa en procesos acción de investigación de paternidad está correctamente atribuida?
2. ¿Con relación a las acciones de investigación de paternidad, este tipo de acciones son susceptibles de conciliación?
3. Concerniente a la legitimación activa dentro de este tipo de procesos, ¿Considera que existe igualdad entre progenitores dentro de la estructura normativa del Código Civil?

4. ¿Cuál considera usted que sea el problema más habitual al momento de imponer una demanda por acción de investigación de paternidad?
5. ¿Considera usted que las acciones de investigación de paternidad protegen el derecho que tienen los niños y adolescentes a conocer su identidad?
6. ¿Cuál sería la afectación o limitante del derecho que se generaría si quien tiene a su cargo la patria potestad de los niños y adolescentes, no exige la investigación de paternidad?
7. ¿Estima necesaria una reforma al Art. 255 del Código Civil ecuatoriano, referente a la investigación de paternidad?
8. ¿Cómo considera usted la relevancia y necesidad de la presente investigación sobre la legitimación activa del padre en procesos de investigación de paternidad, tanto desde un punto de vista académico para la formación de futuros profesionales?

5.4.2. Anexo 2



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y
ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE
DERECHO GUIA DE
ENTREVISTA**

Tema: “La legitimación activa del padre en los procesos de investigación de paternidad en el Ecuador y su incidencia en los derechos del menor”.

Destinatario: la presente entrevista esta destina a realizarse a Abogados en libre ejercicio profesional del Cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo.

Objetivo: Explorar desde una perspectiva jurídica las visiones, experiencias y criterios técnicos de abogados/as en libre ejercicio respecto a los alcances, limitaciones y consecuencias de la legitimación activa del padre en los procesos judiciales de investigación de paternidad, así como su relación con el derecho de identidad de niños, niñas y adolescentes en el Ecuador

Introducción: Estimado/a participante: Gracias por colaborar en esta entrevista. Su experiencia y conocimientos son esenciales para comprender los desafíos y vacíos normativos que enfrentan los padres en los procesos de investigación de paternidad en el Ecuador. La información obtenida contribuirá al desarrollo de propuestas jurídicas orientadas a fortalecer el derecho a la identidad de niños, niñas y adolescentes en nuestro país.

Consentimiento informado: Le informamos que su participación es completamente voluntaria y que puede retirarse en cualquier momento sin consecuencias. La información recopilada será tratada de forma confidencial y anónima, y será utilizada

únicamente con fines académicos e investigativos. Al continuar con esta entrevista, se asume su consentimiento informado.

Cuestionario

Preguntas:

1. ¿Dentro de su experiencia como Abogado litigante usted ha patrocinado procesos de investigación de paternidad?
2. ¿Considera usted que la legitimación activa en procesos acción de investigación de paternidad está correctamente atribuida?
3. ¿Podría mencionar cuales son las principales razones por las cuales los padres deciden iniciar este tipo de acciones?
4. ¿Conoce usted cual es el proceso a seguir en estas acciones de investigación de paternidad, desde la presentación de la demanda inicial hasta etapa de juicio?
5. ¿Qué medio probatorio considera que otorga mayor credibilidad y fuerza a su demanda?
6. ¿Es posible que se llegase a obtener conciliación dentro de este tipo de acciones de investigación?
7. ¿Considera que la legitimación activa entre progenitores al momento de imponer estas acciones de investigación está limitada?
8. ¿Qué cambios jurídicos normativos considera urgentes para garantizar un proceso más justo, eficiente y protector del interés superior del niño frente a estas acciones de investigación?

5.5. Aplicación del instrumento

